

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena de Indias, 01 de febrero de 2018

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y R. DEL DERECHO
Radicación	13-001-23-33-000-2016-00593-00
Demandante	MARUJA ESTHER JOTTY MARTÍNEZ
Demandado	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Conjuez Ponente	URIEL ÁNGEL PÉREZ MÁRQUEZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADO EL DÍA 11 DE ENERO DE 2018, POR LA DOCTORA MARLYN CAROLINA VELASCO VANEGAS, APODERADA DE LA **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 71-130 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 02 DE FEBRERO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 06 DE FEBRERO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



1 H

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Conjuezo: URIEL ANGEL PEREZ MARQUEZ

REF: Proceso No. 13001-23-33-000-2016-00593-00
DEMANDANTE: MARUJA ESTHER JOTTY MARTINEZ
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARLYN CAROLINA VELASCO VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No 45.5550.822 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 166.460, obrando en mi condición de apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según poder que adjunto, procedo en la oportunidad legal, a contestar la demanda en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

EN RELACION CON LOS HECHOS:

1. - No me consta, pero con la demanda se aporta Certificación Laboral en ese sentido.
- 2.- No es un hecho sino apreciaciones legales del actor.
3. No es un hecho sino apreciaciones legales del actor.
4. Es una apreciación del demandante. El ejecutivo no despojó a la prima de su carácter salarial como se indica en este numeral, pues, fue el legislador quien dispuso que la prima especial de servicios no tiene el carácter salarial, tal y como lo dispuso en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Sobre la expresión "*sin carácter salarial*" se pronunció la honorable Corte Constitucional en sentencia C-279 del 24 de junio de 1996, en el trámite de la Acción Pública de inconstitucionalidad promovida, entre otros, contra algunos apartes de la Ley 4ª de 1992, en los siguientes términos:

"Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter

(...)

*Es decir, se avaló la exclusión de la prima como factor salarial, a pesar de tener los elementos mínimos para ser considerada como salario. **Argumento adicional, para afirmar que, cuando el legislador optó por modificar la naturaleza de esta prima, no desconoció derecho alguno de los pensionados bajo el régimen de la ley 4ª de 1992.*** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

5. Me atengo a lo contestado en el hecho anterior.
6. Me atengo a lo contestado en el hecho cuarto.
7. No es un hecho. Son apreciaciones jurisprudenciales del demandante.
8. No es un hecho. Son apreciaciones jurisprudenciales del demandante.
9. Es cierto que la demandante presento solicitud en ese sentido.
10. Es cierto.
11. No es cierto, toda vez que a través de la Resolución No. 3352 del 10 de marzo de 2017 se resolvió el recurso de apelación el cual fue notificado a través de correo electrónico el 25 de abril de 2017.



72

12. Es cierto.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.

Es importante aclarar que a través de la Resolución No. 3352 del 10 de marzo de 2017 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 048 de 2016.

RAZONES DE LA DEFENSA

De conformidad con lo señalado en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de las anteriores potestades, el Congreso de Colombia expidió la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, mediante la cual otorgó al Gobierno Nacional la facultad exclusiva para fijar el régimen salarial y prestacional los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, por lo cual expide anualmente los decretos correspondientes en los que determina la remuneración mensual para cada uno de los servidores públicos basado en criterios propios.

El Artículo 14 de la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, establece que:

"El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil".

Parágrafo. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la rama judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad".

El Gobierno Nacional en desarrollo de las normas señaladas expidió el Decreto No. 57 de enero 7 de 1993, a través del cual estableció el nuevo régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, el cual señaló en su artículo 6º lo siguiente:

"Artículo 6º. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considera como prima, sin carácter salarial el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar. (...)." (Subrayas fuera de texto).





23

Por su parte, el Consejo de Estado, profirió sentencia el 29 de abril de 2014, dentro del proceso No 11001032500020070008700, en atención a la demanda de acción de nulidad contemplada en el Artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, providencia en la cual se decidió declarar la nulidad de unos artículos de los decretos salariales desde 1993 al 2007, en la cual se indicó que:

"De acuerdo con los criterios establecidos en la ley marco, esto es la Ley 4ª de 1992, es claro que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador con la expedición de los decretos demandados, pues como se pudo observar, el literal a) del artículo 2º de la mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales. Sin embargo, los decretos demandados interpretaron erróneamente y aplicaron indebidamente la Ley 4ª de 1992 al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para determinar que son contrarios a la Constitución y a la Ley, así como para declarar su nulidad."

Es de señalar, que la sentencia en cita decretó únicamente la nulidad de apartes de los decretos salariales para los servidores públicos de la Rama Judicial de 1993 a 2007, que establecieron la prima especial, sin que se pronunciara sobre disposiciones consignadas en los decretos posteriores es decir de 2008 a 2014.

Teniendo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado, y atendiendo que las facultades legales para reglamentar y proferir los decretos salariales son inherentes al Gobierno Nacional, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ofició al Departamento Administrativo de la Función Pública, órgano competente para fijar las políticas en materia salarial y prestacional en el sector público, consultando específicamente sobre los efectos de la citada declaratoria de nulidad frente a la disposición salarial vigente para el año 2014 en la Rama Judicial, que corresponde al Decreto 194 de 07 de febrero de 2014, dado que ésta norma contiene la misma redacción y procedimiento para liquidar la prima especial que de hecho ha aplicado la entidad, así como sobre los decretos expedidos por el Ejecutivo del año 2008 en adelante, los cuales gozan de la presunción de legalidad como quiera que no han sido anulados por el ente competente. De la consulta elevada al citado ente administrativo dan cuenta los oficios DEAJRH14-6861 del 27 de agosto de 2014, DEAJ14-1212 del 5 de noviembre de 2014 y el DEAJRHH15-191 de 03 de marzo de 2015.

En respuesta, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en comunicación de fecha 17 de abril de 2015, suscrita por la Directora Jurídica, Dra. CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN -registro EXDE15-9473 de 22 de abril de 2015 de nuestra correspondencia institucional-, con sustento en conceptos y sentencias del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia cuyos apartes concernientes cita textualmente, manifiesta, entre otros, que la sentencia del 29 de abril de 2014 es el resultado del medio de control de simple nulidad, cuyo objeto es la defensa y protección del interés general y del orden jurídico abstracto, que se limita a decretar o no la nulidad del acto impugnado y por tanto no puede imponer condenas pecuniarias, ni sustituir la decisión por otra, ni rehacer el acto, ni tomar medidas distintas a las atinentes a la propia nulidad, razón por la que en el referido fallo nada se decidió en torno a derechos subjetivos.

Aclara que la competencia que la ley le confiere a ese Departamento Administrativo para conceptualizar en materia salarial y prestacional es:

"...guarda estricta relación con la interpretación general de aquellas expresiones de los decretos salariales que ofrezcan algún grado de dificultad en su comprensión, sin que tal atribución comporte, de manera alguna, la definición de casos particulares que se presenten al interior de la Rama Judicial; cuya resolución, como resulta apenas obvio, corresponderá en todos los casos a la autoridad empleadora y nominadora...//...sin olvidar que las competencias atribuidas a este Departamento Administrativo en el Decreto 188 de 2004 tampoco conlleva, de manera alguna, la definición o adopción de mecanismos administrativos para solventar las situaciones o reclamaciones individuales generadas por fallos judiciales, en cuanto esa materia se encuentra institucionalmente asignada, en su diseño y estructuración, a la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa





Jurídica del Estado...//... Todo lo cual se suma al hecho de que el Gobierno Nacional al dictar los decretos salariales anuales del personal de las distintas entidades y organismos públicos, incluido el de la Rama Judicial, se encuentra sometido no solo a las restricciones impuestas por el artículo 345 Superior, sino también a los literales h) e i) del artículo 2º de la Ley 4ª de 1992 y, particularmente, a la ley de presupuesto de cada anualidad cuyos montos no pueden ser excedidos por el Ejecutivo ni por ninguna otra autoridad pública.

Así las cosas, efectuar la reliquidación de las prestaciones devengadas por la demandante durante el tiempo en que se ha desempeñado en el cargo de Juez Municipal y Juez del Circuito, incluyendo el 30% de prima especial como factor de salario y disponer el pago de las diferencias surgidas de la interpretación que tiene de la aplicación de la Ley 4ª de 1992 y los Decretos salariales anuales, implicaría para la administración desacatar el ordenamiento legal vigente, toda vez que como se señaló en párrafos anteriores, mediante las facultades conferidas por la mencionada ley, el gobierno nacional está expresamente facultado para expedir los decretos salariales teniendo la potestad de determinar que el 30% de la remuneración mensual sea considerada prima especial sin carácter salarial, aunado como se afirmó en precedencia que ya fue objeto de análisis y decisión de la Corte Constitucional.

Con respecto que se liquide el 30% como factor adicional a la remuneración mensual establecida en los decretos salariales, como lo solicita el demandante, que la Administración Judicial pueda disponer con fundamento en los aludidos fallos el reconocimiento y pago a su favor de las diferencias por concepto de salarios, prestaciones sociales y prima especial equivalente al 30% de la asignación básica mensual, por los tiempos de servicio en los que ha desempeñado el cargo, en aplicación a la sentencia de nulidad del 29 de abril de 2014, el cual quedó ejecutoriado el 22 de julio de 2014, es importante mencionar que los decretos salariales ha fijado la remuneración mensual, concepto que según la legislación laboral es amplio, es decir comprende todo lo que se percibe como contraprestación del servicio (sueldo básico, prima especial), sin tener en cuenta que sea o no con carácter salarial y conforme al artículo 14 de la Ley 4 de 1992 la prima especial corresponde al 30% del sueldo básico.

El pronunciamiento del Consejo de Estado decretó la nulidad de algunos artículos de los decretos de salarios de los años 1993 a 2007, más no el reconocimiento de derecho alguno a favor de persona determinada. De igual forma, se refirió frente a los decretos salariales desde el año 1993 hasta el 2007, no de los posteriores, lo que permite concluir que los decretos de los años 2008 hasta la fecha, no han sido declarados nulos, por tanto continúan siendo válidos y gozan de presunción de legalidad, por lo que sobre dichos años, no es posible efectuar pago o realizar manifestación ni censura en relación con ellos, ya que continúan vigentes para el ordenamiento jurídico, por ende la prima especial reclamada desde el año 2008 a la fecha se ha liquidado correctamente y corresponde la reglamentación que sobre el tema ha regulado el Gobierno Nacional y hasta la fecha no se ha tenido ninguna manifestación al respecto.

Teniendo en cuenta las consecuencias de la declaratoria de nulidad de decretos salariales del año 1993 a 2007, no sería procedente el reconocimiento laboral solicitado por el tiempo laborado hasta el 31 de diciembre de 2007 en aplicación al principio de la prescripción trienal, analizado frente a la fecha de la reclamación administrativa que data de 13 de marzo de 2015.

Por lo anterior en relación con la prescripción de los derechos prestacionales, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, dispone:

"Las prestaciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."





25

Por ello, se tiene que, al haberse declarado la nulidad de los Decretos salariales hasta 2007, los pagos y reliquidaciones que reclama hasta esa vigencia y que presuntamente tiene derecho, por haber presentado la reclamación administrativa con fecha de 13 de marzo de 2015, se tiene que **ha operado el fenómeno prescriptivo trienal del pago de los derechos laborales.**

En relación con los pagos y reliquidaciones reclamadas con posterioridad al 1 de enero de 2008, como se indicó en precedencia, no es viable efectuar pago alguno o hacer alguna manifestación dado que sobre los decretos salariales de estas vigencias no hay pronunciamiento judicial alguno por ende son válidos y gozan de presunción de legalidad.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito que al decidir se nieguen las pretensiones de la demanda deprecadas por la parte actora y declare que la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Dirección Seccional de Administración judicial de Cartagena, no tiene responsabilidad.

EXCEPCIONES

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 175 del CPACA, propongo las siguientes excepciones:

1.- FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR:

La parte actora, carece de causa para tutelar, en razón a que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cancela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, los decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional, los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo la nomenclatura en la cual el empleado se encuentre clasificado de conformidad con el nombramiento y su posesión.

Es importante mencionar que los decretos salariales ha fijado la remuneración mensual, concepto que según la legislación laboral es amplio, es decir comprende todo lo que se percibe como contraprestación del servicio (sueldo básico, prima especial), sin tener en cuenta que sea o no con carácter salarial y conforme al artículo 14 de la Ley 4 de 1992 la prima especial corresponde al 30% del sueldo básico.

Se resalta que el pronunciamiento del Consejo de Estado decretó la nulidad de algunos artículos de los decretos de salarios de los años 1993 a 2007, más no el reconocimiento de derecho alguno a favor de persona determinada. De igual forma, se refirió frente a los decretos salariales desde el año 1993 hasta el 2007, no de los posteriores, lo que permite concluir que los decretos de los años 2008 hasta la fecha, no han sido declarados nulos, por tanto continúan siendo válidos y gozan de presunción de legalidad, por lo que sobre dichos años, no es posible efectuar pago o realizar manifestación ni censura en relación con ellos, ya que continúan vigentes para el ordenamiento jurídico, por ende la prima especial reclamada desde el año 2008 a la fecha se ha liquidado correctamente y corresponde la reglamentación que sobre el tema ha regulado el Gobierno Nacional y hasta la fecha no se ha tenido ninguna manifestación al respecto.

Las Resoluciones cuyas nulidades se pretenden en el presente proceso, tiene sustento en lo dispuesto en el art. 14 de la ley 4 de 1992 y la ley 332 de 1996.

Por lo tanto las consideraciones relativas a la validez o a la vigencia de los decretos reglamentarios, invocadas como sustento de sus peticiones por el demandante, no afectan la presunción de legalidad del acto administrativo demandado ni pueden tenerse como argumentos suficientes para disponer su anulación, toda vez que el mismo tiene su sustento en lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional.





JK

Con base en las consideraciones anteriores, solicito sean denegadas las pretensiones de la demanda.

2.-PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LOS DERECHOS RECLAMADOS.-

Los derechos laborales prescriben dentro de los tres (3) años siguientes a su existencia y consolidación para todos los ciudadanos. En relación con la prescripción de los derechos prestacionales, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, dispone:

"Las prestaciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."

Se trata como se acaba de ver, de una institución jurídica que afecta los derechos de los servidores públicos reclamados tardíamente, como en este caso ocurre, por tanto frente a la pretensión del reconocimiento y pago del 30% como adicional al salario, debe indicarse que la prescripción trienal del derecho se ha materializado.

Así pues, al haberse declarado la nulidad de los Decretos salariales hasta 2007, los pagos y reliquidaciones que reclama hasta esa vigencia y que presuntamente tiene derecho, por haber presentado la reclamación administrativa con fecha 13 de marzo de 2015, se tiene que ha operado el fenómeno prescriptivo trienal del pago de los derechos laborales.

3.- LA INNOMINADA O GENERICA.

Solicito se de aplicación al inciso 2 del art. 187 del CPACA, según el cual en el evento que en el transcurso del proceso el fallador encuentre probado una excepción de fondo la decreta en la sentencia.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Constitución Política de Colombia, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 270 de 1996, Ley 4 de 1992, en las normas citadas en el capítulo de razones de la defensa, y demás normas concordantes aplicables al caso.

PETICIONES

- 1.- **PRINCIPAL.** Que se declaren las excepciones que resulten probadas.
- 2.- **SUBSIDIARIA.** Que se nieguen las pretensiones de la demanda y, consecuencialmente, se **CONDENE EN COSTAS** al Demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito y se declare que mi representada no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.

PRUEBAS

- 1.- Copia del expediente administrativo de la actuación objeto del presente proceso.
2. Las que el Señor Juez considere pertinentes y conducentes decretar.

ANEXOS

1. Poder otorgado por el Dr. HERNANDO DARIO SIERRA PORTO en calidad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

7

2. Resolución No. 4293 del 21 de agosto de 2014 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por medio de la cual se hace un nombramiento.

3. Acta de posesión del Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, de fecha 26 de agosto de 2014.

NOTIFICACIONES

Mi Mandante y la suscrita apoderada en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicada en el Centro, Edificio Cuartel del Fijo Carrera 5 No. 36 - 127, Piso 2, Teléfono 6642408 y 6602124, correo electrónico dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

MARLYN CAROLINA VELASCO VANEGAS
C. C. No. 45.550.822 de Cartagena
T. P. No. 166.460 d el C. S. de la

Son () folios.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION RAMA JUDICIAL
REMITENTE: MIGUEL ZULETA
DESTINATARIO: CONJUEZ
CONSECUTIVO: 20180153308
No. FOLIOS: 60 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 11/01/2018 03:50:09 PM

FIRMA: _____





Handwritten initials

Cartagena de Indias D. T. y C.,

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Conjuero: **URIEL ANGEL PEREZ MARQUEZ**

REF: Proceso No. 13001-23-33-000-2016-00593-00
DEMANDANTE: MARUJA ESTHER JOTTY MARTINEZ
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, mayor de edad, con domicilio en Cartagena, identificad con la Cédula de Ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi calidad de representante judicial de la Nación – Rama Judicial, como Director Ejecutivo Seccional Administración judicial, nombrado por Resolución No. 4293 de agosto 21 de 2014, proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial y posesionado (a), según consta en el Acta del 26 de agosto de 2014, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996, artículo 103 numeral 7, confiero poder especial, amplio y suficiente a **MARLYN CAROLINA VELASCO VANEGAS**, abogada de la Dirección Seccional de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No 45.550.822 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 166.460, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso del asunto.


La apoderada queda facultada para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocer personería a la apoderada.

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO
C. C. No. 73.131.106 de Cartagena
Director Seccional de Administración Judicial

ACEPTO:

Handwritten signature of Marlyn Carolina Velasco Vanegas
MARLYN CAROLINA VELASCO VANEGAS
C.C. 45.550.822 de Cartagena
T.P.A. No. 166.460 del C. S. de la J.

		RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOLIVAR	
Presentación personal con destino a:			
Demanda:	Poder: <input checked="" type="checkbox"/>	Escrito:	
Fecha:	ENE 2018		Hora:
Ante esta oficina se presentó la siguiente persona <i>Handwritten: Hernando Dario Sierra Porto</i>			
C.C. 73.131.106.			
Funcionario responsable <i>Handwritten signature</i>			





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN No. 4293

21 AGO. 2014

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad al doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a

21 AGO. 2014


CÉLINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

RH/JMG/Up.eCG





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 26 días del mes de agosto de 2014, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrado en propiedad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

LA DIRECTORA EJECUTIVA


CELINIA ORDOÑEZ DE JIMÉNEZ

EL POSESIONADO


HERNANDO DARIO SIERRA PORTO



MIRANDA ACUÑA ABOGADOS & ASOCIADOS

MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN JUSTICIAL
C.E.D.U.J.F. CARTAGENA
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN

Cartagena, D.T y C. 16 de Septiembre del 2014

13 MAR. 2015

RECIBIDO

Handwritten signature
Virgum

Señores
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOLÍVAR

La Ciudad

REF: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

Maruca Esther Jotty Martínez, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cartagena, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 45.453.276 de Egna respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **JOHAN RICARDO MIRANDA ACUÑA**, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No.73.214.677 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional No.172245 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación adelante el trámite tendiente al agotamiento de la vía gubernativa, con la finalidad de obtener el reconocimiento y pago del treinta por ciento (30 %) de la asignación básica salarial dejada de percibir, y la reliquidación y pago de las prestaciones sociales causadas durante el tiempo en que me he venido desempeñado como Juez de la república.

Faculto a mi apoderado para interponer los recursos de ley, conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir y reasumir el presente poder y, en general, queda investido de todas las facultades que son inherentes al mandato, de acuerdo con las normas pertinentes.

Relevo a mi apoderado de costas y gastos procesales.

Atentamente,

[Handwritten Signature]
C.C No. 45.453.276 expedida en Egna - Bol

Handwritten note: "Después de haber leído esta guella del... de la... de la..."

Acepto,

[Handwritten Signature]

JOHAN RICARDO MIRANDA ACUÑA
C.C.73.214.677 de Cartagena
T.P. 172245 del Consejo Superior de la Judicatura.

12
82.

**Notaría Primera
del Circulo de Cartagena**

Presentacion Personal

Ante la presencia Notarial, fue presentado personalmente

por: Señor E. Jolly Martínez
15447-276

con: [Signature]

Cartagena, 27 OCT 2014

Piedad Ramón de Rojas



Collazos & Collazos
Abogados

Johan Ricardo Miranda Acuña
Especialista en Derecho Público
Master en Derecho Público
Doctorando en Derecho

Carrera 15A #121-25 Of. 201

PBX (571) 7028002

Bogotá, D.C. - Colombia

www.collazosabogados.com

13
23

Bogotá D.C., 2 de marzo del 2015

Señores

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOLÍVAR
Cartagena de Indias D'TY C.

E.

S.

D.

REF: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL 30 % DE LA ASIGNACIÓN BÁSICA SALARIAL DEJADO DE PERCIBIR Y RELIQUIDACIÓN Y PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES CAUSADAS

JOHAN RICARDO MIRANDA ACUÑA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.214.677 de Cartagena., portador de la Tarjeta profesional No. 172245 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Doctora MARUJA ESTHER JOTTY MARTINEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 45.455.276 de Cartagena, domiciliada en la misma Ciudad, acudo ante usted en ejercicio del Derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, con la finalidad de que se reconozca y pague el treinta por ciento (30 %) de la asignación básica salarial, dejada de percibir por mí poderdante como juez de la República, y se reliquide y pague en su favor las prestaciones sociales, en tanto que las mismas, durante su estancia en el referenciado cargo, fueron y siguen siendo liquidadas y canceladas teniendo en cuenta solo el 70% de la asignación básica salarial. En atención a lo anterior, sustento la presente solicitud en los siguientes fundamentos fácticos y de derecho.

➤ **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

1. La Doctora MARUJA ESTHER JOTTY MARTINEZ se ha venido desempeñando como Juez en los siguientes Juzgados y fechas: Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín de Loba, desde el primero (1) de agosto de 2005 al diecisiete (17) de febrero de 2008; Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cartagena, desde el dieciocho (18) al veintisiete (27) de febrero de 2008; Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín de Loba, desde el veintiocho (28) de febrero al trece (13) de marzo de 2008; Juzgado Promiscuo Municipal de San Estanislao de Kostka, desde el catorce (14) de marzo de 2008 al treinta y uno (31) de mayo de 2009; y Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías, desde el primero (1) de junio de 2009 hasta la fecha.

Carrera 15A #121-25 Of. 201 Bogotá D. C., Colombia - Telefax: 5203557

www.collazosabogados.com - www.collazosycollazosabogados.com

Collazos & Collazos
Abogados

Johan Ricardo Miranda Acuña
Especialista en Derecho Público
Master en Derecho Público
Doctorando en Derecho

Carrera 15A #121-25 Of. 201

PBX (571) 7628062

Bogotá, D.C. - Colombia

www.collazosabogados.com

14
84

2. En virtud de los artículos 2 y 14 de la Ley 4 de 1992, el Gobierno Nacional expidió una serie de decretos reglamentarios en los que determinó que la prima especial de servicios creada por el artículo 14 de la referenciada ley, equivaldría al treinta por ciento (30%) de la asignación básica salarial de aquellos que según la referida ley tuvieran derecho a ella, tal como sucede con los jueces de la república.
3. Los referenciados decretos se han ido reproduciendo año a año efectuándose los respectivos ajustes salariales de rigor, así como una serie de regulaciones referidas al régimen salarial y prestacional de los funcionarios y empleados de la rama judicial.
4. En virtud del cumplimiento de lo estatuido tanto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, así como de lo dispuesto en los decretos reglamentarios que desarrollaron los lineamientos básicos establecidos en la referenciada Ley Marco, la Dirección Ejecutiva de la Administración judicial ha venido liquidando desde un principio, y aun en la actualidad, de manera errónea la prima especial de servicios, pues ha fijado dicho concepto como una asignación integrante a la asignación básica salarial, es decir, ha despojado a esta en un porcentaje equivalente al treinta por ciento (30 %) de lo que se suponía constituía factor salarial, reduciendo notablemente como es natural el ingreso base de liquidación no solo de las prestaciones sociales sino también a efectos pensionales.
5. La sentencia del Consejo de Estado de fecha veintinueve (29) de abril de 2014 declaró la nulidad de un cúmulo de artículos propios de los decretos expedidos por el Gobierno Nacional en aras de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama judicial. Lo anterior, en razón a que a través de los mismos se intentaba despojar de carácter salarial a conceptos que por su naturaleza ostentaban de dicho carácter, y por tanto constituían base de liquidación para el grueso de las prestaciones sociales. Valga destacar que, aun con anterioridad a dicha declaratoria esta Honorable Corporación venía ordenando las reliquidaciones de rigor, aplicando de manera directa los postulados propios de los artículos 25, 53 y 58 Superior, y artículos 2 y 14 de la Ley 4 de 1992, entre otros.

➤ **PRETENSIONES**

En atención a los anteriores fundamentos fácticos, solicito muy respetuosamente a su señoría se atienda en favor de mi poderdante las siguientes pretensiones:

Carrera 15A #121-25 Of. 201 Bogotá D. C., Colombia - Telefax: 5203557
www.collazosabogados.com - www.collazoscollazosabogados.com

Collazos & Collazos
Abogados

Johan Ricardo Miranda Acuña
Especialista en Derecho Público
Master en Derecho Público
Doctorando en Derecho

Carrera 15A #121-25 Of. 201

PBX (571) 7028002

Bogotá, D.C. - Colombia

www.collazosabogados.com

15
ST

1. Reliquidar la asignación básica salarial y las prestaciones sociales (cesantías, vacaciones, primas de servicios, de navidad, de vacaciones, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones) causadas durante la estancia de mi poderdante como Juez de la República, de conformidad con los postulados propios de los artículos 1, 2, 53 y 58 de la Constitución Política, y artículos 2 y 14 de la Ley 4 de 1992; tal como lo ha venido ordenando en no pocos pronunciamientos el Honorable Consejo de Estado. Es decir, teniendo en cuenta el cien por cien (100 %) de la asignación básica salarial, siendo precisamente este el monto base de liquidación de las prestaciones sociales erróneamente liquidadas. Lo anterior, en tanto que dichos conceptos fueron y siguen siendo liquidados y cancelados teniendo en cuenta solo el setenta por ciento (70 %) de la asignación básica salarial.
2. Se efectuó el pago retroactivo en favor de mi poderdante de aquellas sumas de dinero dejadas de cancelar, que correspondan a las diferencias salariales y prestacionales adeudadas que surjan como consecuencia de la reliquidación anteriormente ordenada. Es decir, aquellos montos de dinero que surjan como consecuencia del reajuste salarial y prestacional equivalente al treinta (30 %) de la asignación básica salarial de mi poderdante. Dicho pago retroactivo se extiende desde el primer día en que mi poderdante laboró como juez de la república hasta que se verifique el primer pago efectivo al que se hace referencia en la pretensión deprecada a continuación.
3. Que en adelante, los pagos que se realicen por concepto de salarios y prestaciones sociales incorporen el reajuste salarial y prestacional equivalente al treinta por ciento (30 %) de la asignación básica salarial de mi poderdante. Es decir, que se efectúen de conformidad con la reliquidación anteriormente deprecada.
4. Los pagos a los que se hacen referencia en el numeral segundo de estas pretensiones deben ser efectuados y actualizados de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor. Lo anterior, hasta que se verifique su efectivo pago.
5. Solicito a su despacho para decidir de fondo, se estudie las hojas de vida de mis poderdantes con relación a los salarios y demás prestaciones recibidas.

Carrera 15A #121-25 Of. 201 Bogotá D. C., Colombia - Telefax: 5203557

www.collazosabogados.com - www.collazosycollazosabogados.com

Collazos & Collazos
Abogados

Johan Ricardo Miranda Acuña
Especialista en Derecho Público
Master en Derecho Público
Doctorando en Derecho

Carrera 15A #121-25 Of. 201

PBX (571) 7028002

Bogotá, D.C. - Colombia
www.collazosabogados.com

16

➤ **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La petición que formulo tiene su fundamento en las siguientes normas: artículos 1, 2, 53 y 58 de la Constitución Política, y artículos 2 y 14 de la Ley 4 de 1992.

➤ **NOTIFICACIONES**

El suscrito y mi poderdante recibiremos notificaciones en mi oficina de profesional del derecho, en la Cra 15A No. 121-25 Oficina 201, en la Ciudad de Bogotá D.C. Teléfono Celular: 310-3628304. E-mail: johan_miranda85@hotmail.com, o en la Urbanización Puerta de los Alpes Mz C Lote 40, en la ciudad de Cartagena de Indias.

Cordialmente,

JOHAN RICARDO MIRANDA ACUÑA
CC. No. 73.214.677 de Cartagena
TP No. 172245 del Consejo Superior de la Judicatura



TIPO: SOLICITUD CERTIFICADOS LABORALES DETALLADOS PARA RESOLVER PETICIONES Y SOLICITUDES DE CONCILIACION EXTRAJUDICIALES - OFICIO DESAJ-AJ15-109

REMITENTE: CONCILIACION SECCIONAL - DESTINATARIO: AREA TALENTO HUMANO SECCIONAL

CONSECUTIVO: 20150817104 No. FOLIOS: 3 - No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: LUZMARINA EPINOSA TENORIO FECHA Y HORA: 12/09/2015 01:53:34 PM

Dirección Se.

FIRMA:

17
87

DESAJ-AJ15-109

Cartagena de Indias D. T. y C. 12 de junio de Dos Mil Quince (2015)

Doctora:
Luz Marina Varela Guerra
Jefe de Área de Talento Humano Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena.

ASUNTO: Solicitud de Certificados Laborales Detallados para resolver peticiones y solicitudes de conciliación extrajudiciales radicadas ante la Dirección Seccional.

Cordial Saludo.

Por medio de la presente, y en aras del cumplimiento del derecho fundamental de petición de los usuarios, el buen funcionamiento de la Dirección de Administración Judicial, y el análisis de las conciliaciones extrajudiciales radicadas, le solicito muy respetuosamente Certificados Laborales Detallados de todos los conceptos salariales que devengaban o devengaron cada persona que relacionaré a continuación, con el fin de resolver trámites administrativos y prejudiciales del Área Jurídica de la Dirección de Administración Judicial:

SOLICITANTE (S)	No. DE DOC DE IDENTIFICACIÓN
FANNY MARÍA PEÑA MIRANDA	33.149.965
MARUJA ESTHER JOTTY MARTÍNEZ	45.455.276
ROSIRIS MARÍA LLERENA VÉLEZ	45.480.789
EFRAÍN VARGAS MÁRQUEZ	73.193.171
MARIELA ESTHER ROMERO MONTES	41.406.752
Antonia Esperanza Pardo De Howard	33.126.721
Mirna Sánchez García	45.513.743
Jose Rafael Guerrero Leal	79.689.729
Anibal Alfonso Sánchez Acuña	73.083.933

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5 No. 32-127 Primer Segundo Piso. Teléfonos: 6602124 - 6642408

Fax 6645708

Correo electrónico: dirseccgen@ccndoj.ramajudicial.gov.co mzuletac@ccndoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar

www.ramajudicial.gov.co





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena

18
78

SOLICITANTE (S)	No. DE DOC DE IDENTIFICACIÓN
Amparo Ochoa De Rodríguez	33.148.798
César Marcucci Diazgranados	85.454.175
Ingrí Johana Jiménez Castro	36.693.584
Elvia Luz Baena Malo	33.102.978
Jorge Luis Quintero Milanes	9.078.290
Enrique Antonio Del Vechio Domínguez	19.613.948
Adolfo Fernández Correa	10.523.193
Ana María Torres Ramos	45.444.504
Carlos Emilio Díaz Anaya	9.083.750
Dionisio Eloy Osorio Cortina	9.074.539
Emma Guadalupe Hernández De Bonfante	33.148.614
Margarita Márquez De Vivero	42.202.541
Rosa Inés Marengo Parodi	41.540.797
Narciso Castro Yanes	7.411.101
Miledys Oliveros Osorio	33.156.492

Anexo Modelo de Certificado elaborado por el Área de Talento.

Cordialmente,

MIGUEL JOSÉ ZULETA CARRASQUILLA
Abogado de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5 No. 32-127 Primer Segundo Piso. Teléfonos: 6602124 - 6642408

Fax 6645708

Correo electrónico: dirseccion@ceadaj.ramajudicial.gov.co mzuleta@ceadaj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar

www.ramajudicial.gov.co



19
89

Pana Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Direccion Seccional de la Rama Judicial de Bolivar

SIGC

TRAMITE DE DOCUMENTOS

FECHA 21 OCT 15
PARA Juridico
DE Recursos Humanos

ASUNTO 2 solicitudes de bilazos y colgajos requiriendo informacion maruja gottly Fany Tania Peña

Por favor

URGENTE

Anexar documentos

Archivar

Devolver con sus comentarios

Enlargarse del asunto

Elaborar proyecto de respuesta

Preparar proyecto

Repartir a todos los Magistrados

Su aprobacion

Su determinacion

Si Firma

Vo Bo y devolver

Su informacion

Su escrito y concepto

Verbal

Escrito

Tomar nota y hablar conmigo

Remita posteriormente a

Notar...

Comentarios

[Handwritten signature]

*Recibido
oct. 21/15
C...*

Collazos & Collazos
Abogados

Johan Ricardo Miranda Acuña
Responsabilidad civil y Patrimonial del Estado
Derecho Administrativo
Derecho Constitucional

Carrera 15A #121-25 Of. 201
PBX (571) 7028002
Bogotá, D.C. - Colombia
www.collazosabogados.com

20
90

Cartagena., 05 de octubre del 2015

Señores
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOLÍVAR
LA CIUDAD

E. S. D.

**REF: REQUERIMIENTO REFERENTE A TRÁMITE DE LA PETICIÓN
RADICADA EL DÍA 13 DE MARZO DE 2015.**

JOHAN RICARDO MIRANDA ACUÑA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.214.677 de Cartagena., portador de la Tarjeta profesional No. 172245 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Doctora **MARUJA ESTHER JOTTY MARTINEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 45.455.276 expedida en el municipio de Cartagena - Bolívar, domiciliada en la Ciudad de Cartagena, tal como consta en el respectivo expediente; por medio del presente escrito acudo ante usted con la finalidad de **REQUERIRLO** a efectos de que se le de contestación lo más pronto posible a la petición radicada el día 13 de marzo de 2015, en donde mi poderdante solicita el reconocimiento y pago de ciertos emolumentos salariales, así como la reliquidación y pago de las prestaciones sociales causadas. Lo anterior, teniendo en cuenta que ya han pasado más de 6 meses desde la radicación de la petición sin que se hubiere obtenido ningun tipo de notificación al respecto.

Adicionalmente, a lo anterior, y a efectos de darle más celeridad a dicho trámite, autorizo de manera expresa se me notifique electrónicamente de la resolución que resuelva de fondo la referenciada petición. Para lo pertinente, mi dirección de correo electrónico es: **johan_miranda85@hotmail.com**

Cordialmente,


JOHAN RICARDO MIRANDA ACUÑA
CC. No. 73.214.677 de Cartagena
TP No. 172245 del Consejo Superior de la Judicatura

Carrera 15A #121-25 Of. 201 Bogotá D. C., Colombia - Telefax: 5203557
www.collazosabogados.com - www.collazoscollazosabogados.com

382
Houille
13 Oct 15

SECCIONAL CARTAGENA
CENTRO DE DOCUMENTACION

09 OCT. 2015

RECIBIDO

Hora: 10:56 am.
Houille
12/10 OCT 15 382

Collazos & Collazos

Abogados

Johan Ricardo Miranda Acuña
Responsabilidad civil y Patrimonial del Estado
Derecho Administrativo
Derecho Constitucional

Carrera 15A #121-25 Of. 201

PBX (571) 7028002
Bogotá, D.C. - Colombia
www.collazosabogados.com

21
9/

Cartagena., 05 de octubre del 2015

Señores

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOLÍVAR
LA CIUDAD**

E. S. D.

**REF: REQUERIMIENTO REFERENTE A TRÁMITE DE LA PETICIÓN
RADICADA EL DÍA 13 DE MARZO DE 2015.**

JOHAN RICARDO MIRANDA ACUÑA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.214.677 de Cartagena., portador de la Tarjeta profesional No. 172245 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Doctora FANNY MARÍA PEÑA MIRANDA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.149.965 expedida en el municipio de Cartagena - Bolívar, domiciliada en la Ciudad de Cartagena, tal como consta en el respectivo expediente; por medio del presente documento acudo ante usted con la finalidad de REQUERIRLO a efectos de que se le de contestación lo más pronto posible a la petición radicada el día 13 de marzo de 2015, en donde la señora FANNY MARÍA PEÑA MIRANDA solicita el reconocimiento y pago de ciertos emolumentos salariales, así como la reliquidación y pago de las prestaciones sociales causadas. Lo anterior, teniendo en cuenta que ya han pasado más de 6 meses desde la radicación de la petición sin que se hubiere obtenido ningún tipo de notificación al respecto.

Adicionalmente, a lo anterior, y a efectos de darle más celeridad a dicho trámite, autorizo de manera expresa se me notifique electrónicamente de la resolución que resuelva de fondo la referenciada petición. Para lo pertinente, mi dirección de correo electrónico es: johan_miranda85@hotmail.com

Cordialmente,


JOHAN RICARDO MIRANDA ACUÑA
CC. No. 73.214.677 de Cartagena
TP No. 172245 del Consejo Superior de la Judicatura

Carrera 15A #121-25 Of. 201 Bogotá D. C., Colombia - Telefax: 5203557
www.collazosabogados.com - www.collazosycollazosabogados.com

DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL
SECCIONAL CARTAGENA
CENTRO DE DOCUMENTACION
10 OCT. 2015
RECIBIDO
Hora: 10:57 am

386
1300718
Huma



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa
 Dirección Seccional de Administración Judicial
 Cartágena – Bolívar

22
 92

Cartagena de Indias, 1 de diciembre de 2015.

Oficio DESAJ – RH – 558.

Señores
 DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
 AREA JURIDICA
 Cartagena

DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL
 SECCIONAL CARTAGENA
 CENTRO DE DOCUMENTACION

01 DIC. 2015

RECIBIDO

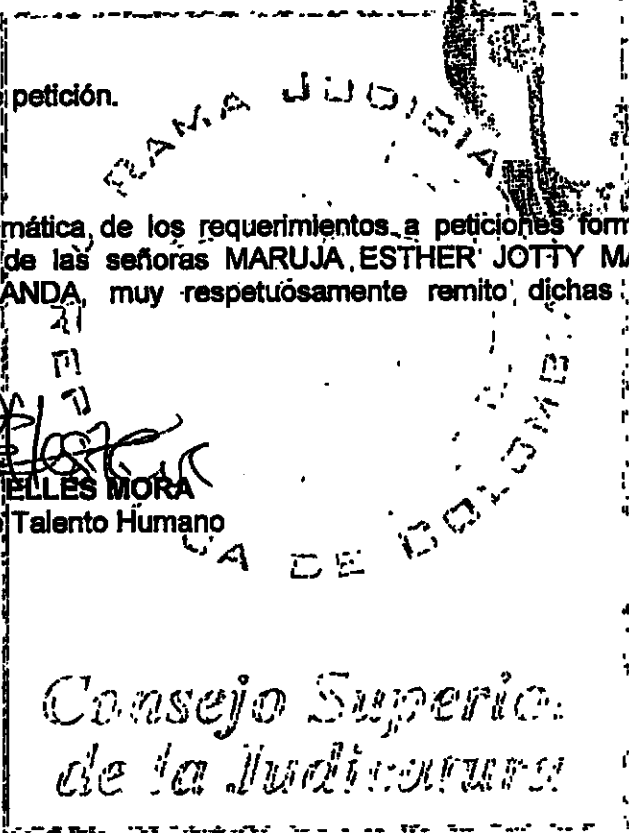
Asunto: Derechos de petición.

Cordial saludo:

En atención a la temática de los requerimientos a peticiones formuladas a través de abogado por parte de las señoras MARUJA, ESTHER JOTTY MARTINEZ y FANNY MARIA PEÑA MIRANDA, muy respetuosamente remito dichas peticiones para su respuesta.

Atentamente,

[Handwritten Signature]
 MONICA PATRICIA ELLES MORA
 Coordinador Área de Talento Humano



Consejo Superior de la Judicatura



Collazos & Collazos
Abogados

Johan Ricardo Miranda Acuña
Responsabilidad civil y Patrimonial del Estado
Derecho Administrativo
Derecho Constitucional

Carrera 15A #121-25 Of. 201

PBX (571) 7028002

Bogotá, D.C. - Colombia
www.collazosabogados.com

DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL
SECCIONAL LA CIUDAD DE CARTAGENA
CENTRO DE DOCUMENTACION

25 NOV. 2015

RECIBIDO

Cartagena., 05 de octubre del 2015

Señores

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOLÍVAR
LA CIUDAD

E.

S.

D.

**REF: REQUERIMIENTO REFERENTE A TRÁMITE DE LA PETICIÓN
RADICADA EL DÍA 13 DE MARZO DE 2015.**

JOHAN RICARDO MIRANDA ACUÑA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.214.677 de Cartagena., portador de la Tarjeta profesional No. 172245 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Doctora **MARUJA ESTHER JOTTY MARTINEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 45.455.276 expedida en el municipio de Cartagena - Bolívar, domiciliada en la Ciudad de Cartagena, tal como consta en el respectivo expediente; por medio del presente escrito acudo ante usted con la finalidad de **REQUERIRLO** a efectos de que se le de contestación lo más pronto posible a la petición radicada el día 13 de marzo de 2015, en donde mi poderdante solicita el reconocimiento y pago de ciertos emolumentos salariales, así como la reliquidación y pago de las prestaciones sociales causadas. Lo anterior, teniendo en cuenta que ya han pasado más de 6 meses desde la radicación de la petición sin que se hubiere obtenido ningún tipo de notificación al respecto.

Adicionalmente, a lo anterior, y a efectos de darle más celeridad a dicho trámite, autorizo de manera expresa se me notifique electrónicamente de la resolución que resuelva de fondo la referenciada petición. Para lo pertinente, mi dirección de correo electrónico es: johan_miranda85@hotmail.com

Cordialmente,


JOHAN RICARDO MIRANDA ACUÑA
CC. No. 73.214.677 de Cartagena
TP No. 172245 del Consejo Superior de la Judicatura

Carrera 15A #121-25 Of. 201 Bogotá D. C., Colombia - Telefax: 5203557
www.collazosabogados.com - www.collazosycollazosabogados.com

TONIK
25 NOV / 15
424

Miranda

23
23



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de la Rama Judicial
Cartagena - Bolívar*

24
92

EL SUSCRITO COORDINADOR DE ASUNTOS LABORALES DEL AREA DE TALENTO HUMANO DE LA RAMA JUDICIAL DE CARTAGENA A PETICION DE LA PARTE INTERESADA Y PREVIO EXAMEN DE LOS ARCHIVOS QUE REPOSAN EN ESTA SECCION

CERTIFICA

Que la señora MARUJA ESTHER JOTTY MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 45455276 expedida en CARTAGENA, labora actualmente con modalidad de contrato en PROPIEDAD en calidad de Juez Municipal del despacho JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE C. Vinculada a la Rama Judicial desde el 01 de Agosto de 2005 hasta la fecha.

A continuación se relacionan las asignaciones salariales conforme a los diferentes años laborados:

FECHA	CARGO / DESPACHO	SALARIO	PRIMA ESPECIAL	BONIFICACION JUDICIAL	AÑO
08/01/2005 12/31/2005	Juez Municipal grado 00 JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL SAN MARTIN DE LOBA	\$2,433,672.00	\$730,102.00	0	2005
01/01/2006 12/31/2006	Juez Municipal grado 00 JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL SAN MARTIN DE LOBA	\$2,555,356.00	\$766,607.00	0	2006
01/01/2007 12/31/2007	Juez Municipal grado 00 JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL SAN MARTIN DE LOBA	\$2,670,348.00	\$801,104.00	0	2007
01/01/208 2/17/2008	Juez Municipal grado 00 JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL SAN MARTIN DE LOBA	\$2,822,291.00	\$845,687.00	0	2008
2/18/2008 2/27/2008	JUEZ DE CIRCUITO ALTO RIESGO grado 00 JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUITO CARTAGENA	\$3,631,661.00	\$1,089,500.00	0	2008
2/28/2008 3/13/2008	Juez Municipal grado 00 JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL SAN MARTIN DE LOBA	\$2,822,291.00	\$845,687.00	0	2008
3/14/2008 12/31/2008	Juez Municipal grado 00 JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE C	\$2,822,291.00	\$845,687.00	0	2008
01/01/2009	Juez Municipal grado 00	\$3,081,095.00	\$924,329.00	0	2009

*Centro, Calle del Cuartel - Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5º. No. 36 - 127
Teléfonos (5) - 6647808 - 6602124 Fax (5) - 6645708
E-mail: unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co*



25
95

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de la Rama Judicial
Cartagena – Bolívar

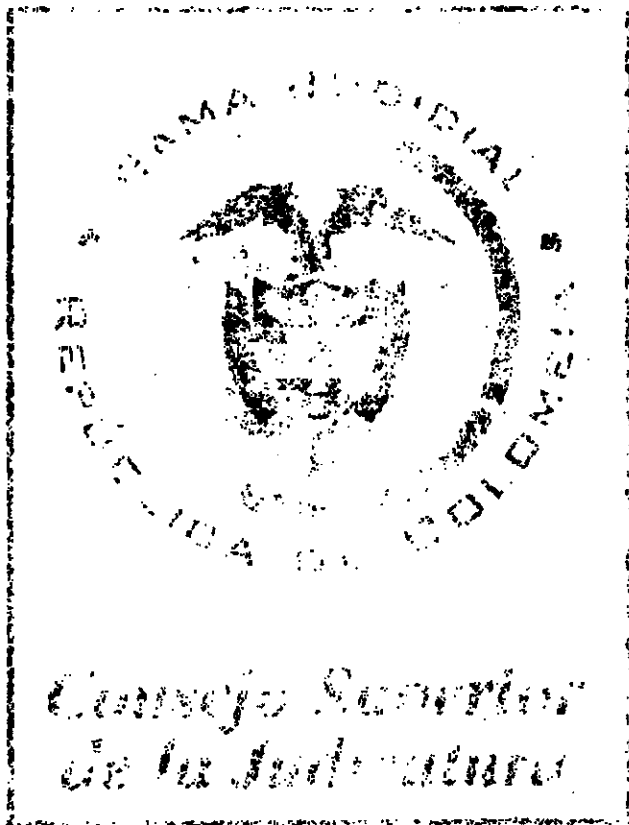
5/31/2009	JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE C				
6/1/2009 12/31/2009	Juez Municipal grado 00 JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE C	\$3,081,095.00	\$924,329.00	0	2009
01/1/2010 12/31/2010	Juez Municipal grado 00 JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE C	\$3,158,123.00	\$947,437.00	0	2010
01/01/2011 3/14/2011	Juez Municipal grado 00 JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE C	\$3,258,236.00	\$977,471.00	0	2011
3/15/2011 12/31/2011	Juez Municipal grado 00 JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE C	\$3,258,236.00	\$977,471.00	0	2011
01/01/2012 12/31/2012	Juez Municipal grado 00 JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE C	\$3,421,148.00	\$1,026,345.00	0	2012
01/01/2013 12/31/2013	Juez Municipal grado 00 JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE C	\$3,538,835.00	\$1,061,651.00	\$579,996.00	2013
01/01/2014 12/31/2014	Juez Municipal grado 00 JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE C	\$3,642,878.00	\$1,092,864.00	\$1,137,848.00	2014
01/01/2015 Hasta la fecha	Juez Municipal grado 00 JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE C	\$3,812,636.00	\$1,143,791.00	\$1,723,296.00	2015

Continuación del certificado de MARUJA ESTHER JOTTY MARTINEZ

CONCEPTO	VALOR	AÑO
Prima de Vacaciones	\$507,015.00	2005
Prima de Navidad	\$1,014,030.00	2005

Centro, Calle del Cuartel – Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5ª. No. 36 - 127
Teléfonos (5) – 6647808 - 6602124 Fax (5) – 6645708
E-mail: unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co

26





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de la Rama Judicial
Cartagena – Bolívar

27

Prima de Vacaciones	\$1,363,743.00	2006
Prima de Servicios	\$1,171,205.00	2006
Prima de Navidad	\$2,841,132.00	2006
Bonificación Servicios	\$894,375.00	2006
Prima de Navidad	\$2,982,024.00	2007
Prima de Vacaciones	\$1,431,371.00	2007
Prima de Servicios	\$1,374,117.00	2007
Bonificación Servicios	\$934,622.00	2007
Bonificación Act. Jud.- Semestral	\$5,793,480.00	2007
Prima de Vacaciones	\$1,512,816.00	2008
Prima de Servicios	\$1,452,304.00	2008
Prima de Navidad	\$3,151,701.00	2008
Bonificación Servicios	\$987,802.00	2008
Bonificación Act. Jud.- Semestral	\$6,123,130.00	2008
Prima de Servicios	\$1,585,480.00	2009
Prima de Navidad	\$3,502,482.00	2009
Bonificación Servicios	\$1,078,383.00	2009
Bonificación Act. Jud.- Semestral	\$6,592,775.00	2009
Prima de Vacaciones	\$1,918,541.00	2010
Prima de Servicios	\$1,625,117.00	2010
Prima de Navidad	\$3,588,230.00	2010
Bonificación Servicios	\$1,105,343.00	2010
Bonificación Act. Jud.- Semestral	\$6,724,631.00	2010
Prima de Vacaciones	\$1,746,433.00	2011
Prima de Servicios	\$1,675,174.00	2011
Prima de Navidad	\$3,638,402.00	2011
Bonificación Servicios	\$1,140,383.00	2011
Bonificación Act. Jud.- Semestral	\$6,937,802.00	2011
Prima de Vacaciones	\$1,833,719.00	2012
Prima de Servicios	\$1,758,090.00	2012
Prima de Navidad	\$3,820,249.00	2012
Bonificación Servicios	\$1,197,402.00	2012
Bonificación Act. Jud.- Semestral	\$7,284,693.00	2012
Prima de Vacaciones	\$1,896,830.00	2013
Prima de Servicios	\$1,819,350.00	2013
Prima de Navidad	\$3,951,730.00	2013
Bonificación Servicios	\$1,238,593.00	2013
Bonificación Act. Jud.- Semestral	\$7,535,287.00	2013
Prima de Vacaciones	\$1,952,671.00	2014
Prima de Servicios	\$1,874,564.00	2014
Prima de Navidad	\$4,068,065.00	2014

Centro, Calle del Cuartel – Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5ª. No. 36 - 127
Teléfonos (5) – 6647808 - 6602124 Fax (5) – 6645708
E-mail: unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de la Rama Judicial
Cartagena – Bolívar**

28
of

Bonificación Servicios	\$1,275,007.00	2014
Bonificación Act. Jud.- Semestral	\$7,756,825.00	2014
Prima de Servicios	\$1,959,443.00	2015
Prima de Navidad	\$4,257,637.00	2015
Bonificación Servicios	\$1,334,423.00	2015
Bonificación Act. Jud.- Semestral	\$8,118,294.00	2015

A los sueldos anteriores se les descontó la suma correspondiente al 4% para salud y el 4% para pensión.

La presente constancia se expide a solicitud de la parte interesada en la ciudad de Cartagena de Indias el día diciembre 19 de 2015.

LARRY LÓPEZ OSPINO
COORDINADOR DE ASUNTO LABORALES

Elaboró.TatianaV.

Centro, Calle del Cuartel – Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5º. No. 36 - 127
Teléfonos (5) – 6647808 - 6602124 Fax (5) – 6645708
E-mail: unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

Hoja No.1 Resolución No.048, del 07 de enero de 2016

RESOLUCIÓN No. 048
(07 de enero de 2016)

Por la cual se resuelve una petición.

EL DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CARTAGENA (E)

En ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y, en especial, las conferidas por el artículo 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y por el numeral 6 del Artículo 103 de la Ley 270 de 1.996, y

CONSIDERANDO

Que la señora MARUJA ESTHER JOTTY MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.455.276 de Cartagena, quien se ha desempeñado como Juez 01 promiscuo Municipal de San Martín de Loba desde el 1 de agosto de 2005 hasta el 17 de febrero de 2008, del 18 de febrero al 13 de marzo de 2008 como Juez 06 Penal del Circuito de Cartagena, y del 14 de marzo de 2008 hasta la fecha como Juez 03 Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías en la ciudad de Cartagena, según consta en certificado suscrito por el Coordinador de Asuntos Laborales del Área de Talento Humano de la Rama Judicial de Cartagena; mediante escrito radicado el día 13 de marzo de 2015, ante esta Dirección Seccional, la peticionaria, a través de apoderado, solicitó lo siguiente:

"1. Reliquidar la asignación básica salarial y las prestaciones sociales (cesantías, vacaciones, primas de servicios, de navidad, de vacaciones, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones) causadas durante la estancia de mi poderdante como Juez de la República; de conformidad con los postulados propios de los artículos 1, 2, 53 y 58 de la Constitución Política, y artículos 2 y 14 de la Ley 4 de 19.92; tal como lo ha venido ordenando en no pocos pronunciamientos, el Honorable Consejo de Estado. Es decir, teniendo en cuenta el cien por cien (100 %) de la asignación básica salarial, siendo precisamente este el monto base de liquidación de las prestaciones sociales erróneamente liquidadas. Lo anterior, en tanto que dichos conceptos fueron y siguen siendo liquidados y cancelados teniendo en cuenta sólo el setenta por ciento (70 %) de la asignación básica salarial.

2. Se efectuó el pago retroactivo en favor de mi poderdante de aquellas sumas de dinero dejadas de cancelar, que correspondan a las diferencias salariales y prestacionales adeudadas que surjan como consecuencia de la reliquidación anteriormente ordenada. Es decir, aquellos montos de dinero que surjan como consecuencia del reajuste salarial y prestacional equivalente al treinta (30 %) de la asignación básica salarial de mi poderdante. Dicho pago retroactivo se extiende desde el primer día en que mi poderdante laboró como

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 5ª N 36 - 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642455 - 6602124 - Fax: 6645708
Correo Electrónico: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

Hoja No.2 Resolución No 048, del 07 de enero de 2016

juéz de la república hasta que se verifique el primer pago efectivo al que hace referencia en la pretensión deprecada a continuación.

3. Que en adelante, los pagos que se realicen por concepto de salarios y prestaciones sociales incorporen el reajuste salarial y prestacional equivalente al treinta por ciento (30 %) de la asignación básica salarial de mi poderdante. Es decir, que se efectúen de conformidad con la reliquidación anteriormente deprecada.

4. Los pagos a los que se hacen referencia en el numeral segundo de estas pretensiones deben ser efectuados y actualizados de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor. Lo anterior, hasta que se verifique su efectivo pago.

5. Solicito a su despacho para decidir de fondo, se estudie las hojas de vida de mis poderdantes con relación a los salarios y demás prestaciones recibidas."

La precitada solicitud se fundamenta en la Sentencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente 11001-03-25-000-2007-00087-00, M.P. María Carolina Rodríguez Ruiz (Conjuez), mediante la cual se declaró la nulidad de algunos apartes de los decretos salariales de los años 1993 a 2007, relacionados con la prima especial (art. 14 de la ley 4 de 1992) aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial.

Sea lo primero señalar que, de conformidad con lo señalado en artículo 150, numeral 19 e) y f) de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública, así como regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de las anteriores facultades, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, mediante la cual faculta al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

El Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, anualmente expide los decretos salariales y prestacionales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, fijando en los mismos la remuneración mensual para cada uno de los cargos. Dicha remuneración no puede ser modificada por ninguna autoridad administrativa, por carecer de competencia para ello.

Así pues, esta Dirección Seccional ha venido cancelando los salarios y prestaciones sociales a la doctora MARUJA ESTHER JOTTY MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.455.276 de Cartagena, quien se ha desempeñado como Juez 01 promiscuo Municipal de San Martín de Loba desde el 1 de agosto de 2005 hasta el 17 de febrero de 2008, del 18 de febrero al 13 de marzo de 2008 como Juez 06 Penal del Circuito de Cartagena, y del 14 de marzo de 2008 hasta la fecha como Juez 03 Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías en la ciudad de Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional,

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 5ª N 36 - 127, Piso 2. Cartagena

Teléfonos: 6642455 - 6602124 - Fax: 6645708

Correo Electrónico: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

Hoja No.3 Resolución No.048 del 07 de enero de 2016

que regulan el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto por la Sentencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por el Consejo de Estado, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial elevó consulta a los diferentes órganos del Estado competentes para ello, (Departamento Administrativo de la Función Pública, Ministerio de Justicia, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), con respecto a los efectos de la declaratoria de nulidad, solicitándoles la instrucción a seguir.

En tal sentido, se solicitó instrucción al Departamento Administrativo de la Función Pública, órgano competente para fijar las políticas en materia de régimen salarial y prestacional en el sector público, sobre los efectos de dicha declaratoria a nivel liquidación de nómina y, específicamente, frente al Decreto 194 de 2014, vigente en la presente anualidad, dado que éste contiene la misma redacción y procedimiento para liquidar la prima especial que hoy objetan los diferentes peticionarios, así como con relación a los decretos expedidos por el ejecutivo del año 2008 al 2014, los cuales gozan de la presunción de legalidad pues no han sido anulados por el ente competente.

Al respecto, el Departamento Administrativo de la Función Pública, ha informado que se encuentra estudiando los alcances del fallo, situación sobre la cual a la fecha no se ha comunicado aspecto alguno.

Por otro lado, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante oficio DEAJ14-927 del 27 de agosto de 2014, reiterado con oficio DEAJ14-1191 del 4 de noviembre de 2014, solicitó la adición presupuestal del caso ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de manera tal que de su trámite, autorización y, situado oportuno de recursos pudiera la administración judicial atender "administrativamente" las obligaciones salariales que estimaba se derivaban de la sentencia de nulidad.

Mediante oficio de fecha 30 de diciembre de 2014, radicado en el Centro de Gestión Documental de esta Entidad con registro EXDE1S-50 el 08 de enero de 2015, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través del Director General de Presupuesto Público Nacional, Dr. FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, se pronunció sobre el requerimiento formulado por la entidad con el oficio DEAJ14-927 de 27 de agosto de 2014, respecto del impacto y efectos derivados de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 29 de abril de 2014, concluyendo en lo pertinente:

"...En ese contexto se reitera que toda erogación incluido el gasto que usted sugiere, debe contar con un título constitutivo de gasto. Pero en estos casos no nos encontramos frente a una sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho, que desde luego constituiría un título legítimo de gasto, porque es un crédito judicialmente reconocido, sino que la situación judicial que estamos analizando trata de una sentencia de simple nulidad.

Respecto a las sentencias de simple nulidad, en principio podemos decir que no son título constitutivo de gasto, por la sencilla razón que en nuestro ordenamiento jurídico no existe la nulidad de pleno

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 5ª N 36 - 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642455 - 6602124 - Fax: 6645708
Correo Electrónico: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

32
102

Hoja No.4 Resolución No 048, del 07 de enero de 2016

derecho de los actos administrativos particulares, que se expidan con fundamento en uno general que haya sido anulado...

"...Entonces, la verdadera pregunta consiste en determinar lo siguiente: ¿cuál es el efecto de una sentencia de nulidad? La respuesta se encuentra en la misma jurisprudencia:

"Para responder este interrogante cabe destacar que el fin, móvil o motivo de las acciones de nulidad de actos administrativos es el del mantenimiento de la legalidad abstracta, y no el del restablecimiento de derechos de carácter subjetivo. Por lo tanto, las sentencias proferidas en esos juicios, que simplemente declaran la nulidad de actos administrativos no tienen efectos creadores de derechos individuales."

De lo anterior es claro para esta Entidad, que a criterio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 29 de abril de 2014, por la cual se decretó la nulidad de algunos artículos de los decretos de salarios de los años 1993 a 2007, no es un título constitutivo de gasto.

Así las cosas, y como a la fecha la posición no ha variado respecto a la solicitud de adición presupuestal de recursos, la administración no cuenta con la partida presupuestal que le permita acceder a la pretensión de pago para cancelar las diferencias reclamadas de manera retroactiva, desde el 1 de enero de 1993 en adelante.

De conformidad con las reglas de la legalidad del gasto que es un desarrollo del principio de legalidad de la función pública, esta Dirección Seccional no podría crear la obligación a cargo del Estado de reajustar el salario de los servidores públicos en un monto determinado y para una vigencia específica, como tampoco ordenar que el Gobierno Nacional lo haga, porque estaría quebrantando los artículos 345, 346 y 347 de la Constitución Política, como también el artículo 71 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996).

A la fecha no se ha modificado el Decreto de salario vigente para los servidores de la Rama Judicial, el cual como autoridad administrativa debemos acatar, razón ésta que impide modificar el régimen salarial consagrado en Ley 4 de 1992 y sus decretos reglamentarios.

Así las cosas, tal como lo expone con claridad el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y lo ha sostenido la Corte Constitucional (Sentencia T-420-01), le compete al Gobierno Nacional presentar el proyecto de presupuesto y la ley de apropiaciones en armonía con su política económica y fiscal, no le corresponde a esta Dirección Seccional ordenar su modificación con miras a que se incluya un rubro destinado al incremento salarial de los servidores públicos, porque de hacerlo, se inmiscuiría en asuntos que competen a otras autoridades, desbordando así la competencia que le ha sido conferida.

Que en mérito de lo expuesto,


Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 - 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642455 - 6602124 - Fax: 6645708
Correo Electrónico: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

Hoja No. 5 Resolución No. 048 del 07 de enero de 2016

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO- Negar la solicitud de reconocimiento y pago de diferencias salariales y prestaciones sociales, elevada por la Doctora MARUJA ESTHER JOTTY MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.455.278 de Cartagena, a través de apoderado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO- Reconocer personería jurídica al doctor Johan Ricardo Miranda Acuña como apoderado de la señora MARUJA ESTHER JOTTY MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.214.877 de Cartagena, y Tarjeta Profesional de Abogado No. 172.245 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

ARTÍCULO TERCERO- Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto y ante la misma autoridad que lo emite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la misma Ley.

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los siete (07) días del mes de enero de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juan C. Lozano C
JUAN CARLOS LOZANO CUELLO
Director Seccional (E)

Miguel Zuleta Carrasquilla
Elaboró: Miguel Zuleta Carrasquilla

Revisó: Iris Cortecero Núñez
Revisó: Iris Cortecero Núñez

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708
Correo Electrónico: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

38
OK

Notificación de Resolución No. 048 del 07 de enero de 2016, que resolvió la petición instaurada en representación de la señora Maruja Esther Jotty Martínez

Miguel Jose Zuleta Carrasquilla - Cartagena

mié 20/01/2016 2:09 p.m.

Para: johan_miranda85@hotmail.com <johan_miranda85@hotmail.com>;

1 archivo adjunto (2 MB)

Resolución No. 048 del 7 de enero 2016 Maruja Jotty.pdf;



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena

Cartagena de Indias, D. T. y C. 20 de enero de 2015.

Doctor:

JOHAN RICARDO MIRANDA ACUÑA

De conformidad con el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y de la autorización dada en escrito de petición radicado el día 13 de marzo de 2015, ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena para efectos de notificaciones, le informamos que mediante Resolución No. 048 del 07 de enero de 2016, resolvió su petición radicada el día 13 de marzo de 2015 en representación de la señora **MARUJA ESTHER JOTTY MARTÍNEZ**, de la cual me permito notificarle del contenido de la misma a través de este correo electrónico, para lo cual se adjunta a este mensaje el acto administrativo en archivo PDF.

En el mencionado acto se resuelve la petición instaurada por Usted, así mismo se le informa que contra la decisión que hoy se le notifica procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto y ante la misma autoridad que lo profirió, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la misma ley.

Puede hacer llegar los respectivos recursos por medio físico a la siguiente dirección: Cartagena, Centro Histórico, Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5 No. 36-127 Segundo Piso. O por medio de correo electrónico al: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://outlook.office.com/owa/?ver=16.1027.13.1880268&cver=16.1027.13.1880268&cf...> 20/01/2016

35 [signature]

Cordialmente,

Miguel José Zuleta Carrasquilla

Abogado

Área Jurídica Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena

Retransmitido: Notificación de Resolución No. 048 del 07 de enero de 2016, que resolvió la petición instaurada en representación de la señora Maruja Esther Jotty Martínez

360

Microsoft Outlook

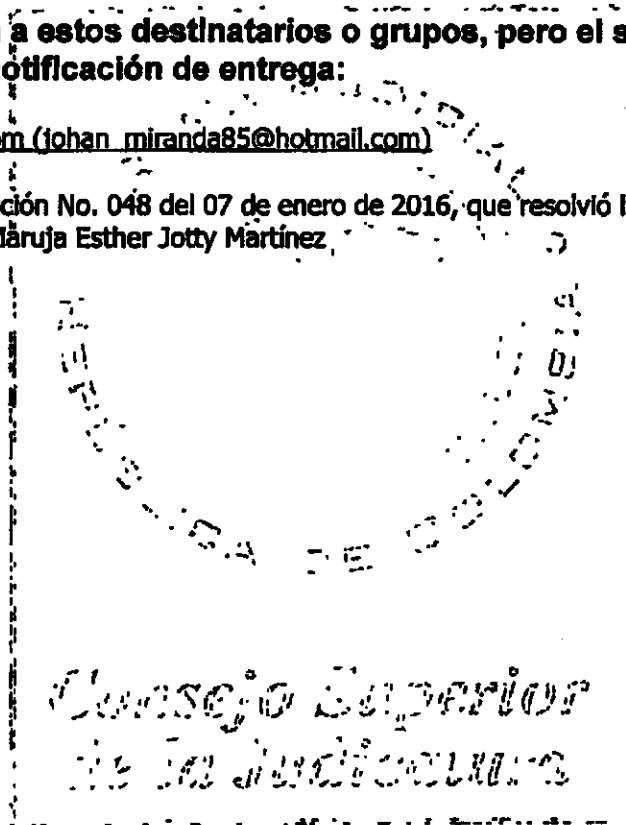
mié 20/01/2016 2:09 p.m.

Para johan_miranda85@hotmail.com <johan_miranda85@hotmail.com>;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

johan_miranda85@hotmail.com (johan_miranda85@hotmail.com)

Asunto: Notificación de Resolución No. 048 del 07 de enero de 2016, que resolvió la petición instaurada en representación de la señora Maruja Esther Jotty Martínez.



Collazos & Collazos
Abogados

Johan Ricardo Miranda Acuña
Responsabilidad Civil y Patrimonial del Estado
Derecho Administrativo
Derecho Constitucional

Carrera 15A #121-25 Of. 201
PBX (571) 7028002
Bogotá, D.C. - Colombia
www.collazosabogados.com

37
10X



26 ENE. 2016

(M) falis

Bogotá D.C., 21 de enero del 2016

Señores

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOLÍVAR
Cartagena- Bolívar

E.

S.

D.

REF: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO No.
051 DEL 7 DE ENERO DE 2016

JOHAN RICARDO MIRANDA ACUÑA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.214.677 de Cartagena., portador de la Tarjeta profesional No. 172245 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Doctora, MARUJA ESTHER JOTTY MARTINEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 45.455.276 de Cartagena, domiciliada en la misma ciudad, acudo respetuosamente ante usted para interponer de conformidad con lo estatuido en los artículos 74 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, RECURSO DE APELACIÓN en contra del acto administrativo No. 048 de 2016, en el que se rechazaron las pretensiones subyacentes en el derecho de petición presentado el día 13 de marzo de 2015. En atención a lo anterior, sustento el presente recurso con base en los siguientes antecedentes y argumentos.

➤ ANTECEDENTES

1. La Doctora MARUJA ESTHER JOTTY MARTINEZ se ha venido desempeñando como Juez en los siguientes Juzgados y fechas: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Martín de Loba, desde el primero (1) de agosto de 2005 al diecisiete (17) de febrero de 2008; Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cartagena, desde el dieciocho (18) al veintisiete (27) de febrero de 2008; Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Martín de Loba, desde el veintiocho (28) de febrero al trece (13) de marzo de 2008; Juzgado Promiscuo Municipal de San Estanislao de

Carrera 15A #121-25 Of. 201 Bogotá D. C., Colombia - Telefax: 5203557
www.collazosabogados.com - www.collazosycollazosabogados.com

3/8
108

Kostka, desde el catorce (14) de marzo de 2008 al treinta y uno (31) de mayo de 2009; y Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías, desde el primero (1) de junio de 2009 hasta la fecha.

2. En virtud de los artículos 2 y 14 de la Ley 4 de 1992, el Gobierno Nacional expidió una serie de decretos reglamentarios en los que determinó que la prima especial de servicios creada por el artículo 14 de la referenciada ley, equivaldría al treinta por ciento (30%) de la asignación básica salarial de aquellos que según la referida ley tuvieran derecho a ella, tal como sucede con los jueces de la república.
3. Los referenciados decretos se han ido reproduciendo año a año efectuándose los respectivos ajustes salariales de rigor, así como una serie de regulaciones referidas al régimen salarial y prestacional de los funcionarios y empleados de la rama judicial.
4. En virtud del cumplimiento de lo estatuido tanto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, así como de lo dispuesto en los decretos reglamentarios que desarrollaron los lineamientos básicos establecidos en la referenciada Ley Marco, la Dirección Ejecutiva de la Administración judicial ha venido liquidando desde un principio, y aun en la actualidad, de manera errónea la prima especial de servicios, pues ha fijado dicho concepto como una asignación integrante a la asignación básica salarial, es decir, ha despojado a esta en un porcentaje específico de lo que se suponía constituía factor salarial, reduciendo notablemente como es natural el ingreso base de liquidación no solo de las prestaciones sociales sino también a efectos pensionales.
5. La sentencia del Consejo de Estado de fecha veintinueve (29) de abril de 2014 declaró la nulidad de un cúmulo de artículos propios de los decretos expedidos por el Gobierno Nacional en aras de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama judicial. Lo anterior, en razón a que a través de los mismos se intentaba despojar de carácter salarial a conceptos que por su naturaleza ostentaban de dicho carácter, y por tanto constituían base de liquidación para el grueso de las prestaciones sociales. Valga destacar que, aun con anterioridad a dicha declaratoria esta Honorable Corporación venía ordenando las reliquidaciones de rigor, aplicando de manera directa los postulados propios de los artículos 53 y 58 Superior, y artículos 2 y 14 de la Ley 4 de 1992, entre otros.
6. El día 13 de marzo de 2015 se presentó derecho de petición ante la Dirección Seccional - Bolívar, con la finalidad de que se PAGARA en favor de mi poderdante las diferencias salariales y prestacionales adeudadas de conformidad con el reajuste salarial y prestacional correspondiente, de conformidad con los postulados

39
(007)

propios de los artículos 53 y 58 Superior, y artículos 2 y 14 de la Ley 4 de 1992, entre otros.

7. A través del acto administrativo No. 048 de 07 de enero de 2016, se dio contestación al derecho de petición de la referencia, rechazando las pretensiones allí contenidas, en tanto se adujo que la Dirección Seccional como ordenador del gasto se encontraba impedida para reconocer y ordenar pagos si no se cuenta con un soporte o partida presupuestal que le permita acceder a la pretensión de pago de la referencia.

➤ **MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

En atención a la contestación efectuada por esta dependencia en primera instancia procedo a exponer de manera concreta los motivos de nuestra inconformidad respecto de la decisión que rechazó las pretensiones subyacentes en el derecho de petición que se recurre:

El argumento principal en que se fundamenta el rechazo de las pretensiones contenidas en la petición de la referencia consisten en que ellos como órgano técnico y administrativo, y como ordenadores del gasto de la Rama judicial, se encuentran imposibilitados para reconocer y ordenar pagos si no se cuenta con un soporte o partida presupuestal. Así mismo se señaló que la Dirección Seccional no puede reconocer dichos conceptos o erogaciones pecuniarias de manera retroactiva, en tanto que no puede generar ni disponer reconocimientos, ni pago de nivelaciones salariales, ni prestaciones sociales sin que cuente previamente con la respectiva disponibilidad presupuestal, que de cuenta de la existencia de los recursos necesarios para asumir el gasto y cumplir así con los derechos y obligaciones que le corresponden. Así pues, finalmente se alega que "de conformidad con las reglas de la legalidad del gasto que es un desarrollo del principio de legalidad de la función pública, esta Dirección Seccional no podría crear la obligación a cargo del Estado de reajustar el salario de los servidores públicos en un monto determinado y para una vigencia específica, como tampoco ordenar que el Gobierno Nacional lo haga, porque estaría quebrantando los artículos 345, 346 y 347 de la Constitución política, como también el artículo 71 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996)". No obstante lo anterior, no resulta admisible que en un Estado de derecho, como en el que nos encontramos, no sean respetados ni se garantice la efectividad de los principios y derechos en que aquel se funda. Así, cuestiones tales como la prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades, o no solo el respeto sino también la promoción en la efectividad de derechos como, el derecho a una existencia digna, a la igualdad, y a la justicia material, entre otros, constituyen aspectos vitales en un Estado de derecho, es decir, nos encontramos hablando de principios fundamentales en los que se edifica este tipo de conformación política, por lo

Collazos & Collazos
Abogados

Johan Ricardo Miranda Acuña
Responsabilidad Civil y Patrimonial del Estado
Derecho Administrativo
Derecho Constitucional

Carrera 15A #121-25 Of. 201
PBX (571) 7028002
Bogotá, D.C. - Colombia
www.collazosabogados.com

40
LD

que no hay cabida para su desconocimiento, aun a pesar de que existan ciertos aspectos de tinte netamente formal que dificulten la garantía de estos principios. No puede entenderse de qué manera las autoridades públicas, que se supone se encuentran instituidas para garantizar los fines del estado, entre ellos, "garantizar los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución" (art. 2 C.P), puedan cumplir con dichas obligaciones violando de manera directa, clara y concreta dichos principios y derechos bajo el argumento, o mejor aún pretexto, de que se encuentran obligados a verificar algún tipo de soporte presupuestal que les permita reconocer u ordenar pagos aun cuando estos resulten fundamentales para la protección de los derechos de los interesados. Es evidente, pues, que este tipo de actuaciones vulneran de manera clara y abrupta los derechos y principios que se supone deben garantizar las autoridades públicas por mandato de la Constitución Política, razón por la cual resulta imperativo, que dichas formalidades no sigan condicionando la protección de derechos constitucionales de gran importancia.

Por otro lado, es de destacar que en la actualidad es doctrina reiterada por parte del Honorable Consejo de Estado que el concepto de "prima" hace referencia en todos los casos a un INCREMENTO EN LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA RELACIÓN LABORAL, por tanto, una interpretación relativa a que dicha prima representa una mengua o algún tipo de disminución en las condiciones laborales existentes, no resulta más que errónea. Así, señaló en alguna oportunidad dicha corporación que "resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas por más exentas que estén de su carácter salarial, representen una merma al valor de la remuneración mensual de los servidores públicos"² (las negrillas no hacen parte del texto original). En este devenir de los hechos, es más que evidente que LA CREACIÓN DE TAL PRIMA EN EL CONTEXTO DE UNA LEY QUE BUSCABA NIVELAR LOS SALARIOS ENTRE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPECTO DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, BUSCABA MEJORAR LAS CONDICIONES SALARIALES Y PRESTACIONALES DE AQUELLOS, por lo que la interpretación relativa a que dicha prima está integrada en la remuneración de dichos servidores, tal como se ha venido haciendo desde 1993, constituye una afrenta en contra de los principios anteriormente mencionados. Tal circunstancia, evidenciada ya en no pocas ocasiones por parte del Consejo de Estado, como órgano máximo de la jurisdicción contencioso administrativa, no puede ser objeto de desconocimiento no solo para las autoridades judiciales que buscan administrar justicia, sino también por parte de aquellas autoridades administrativas, que se supone actúan con sujeción a la ley, y de conformidad con la interpretación que de ella realizan los órganos judiciales, máxime si se trata del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Expediente No. 1831, de 2 de abril de 2009. C.P.: Gustavo Gómez Aranguren.

Collazos & Collazos
Abogados

Johan Ricardo Miranda Acuña
Responsabilidad Civil y Patrimonial del Estado
Derecho Administrativo
Derecho Constitucional

Carrera 15A #121-25 Of. 201
PBX (571) 7028002
Bogotá, D.C. - Colombia
www.collazosabogados.com

41
111

En este orden de ideas, es imperativo por parte de su dependencia cumplir con los lineamientos que al respecto ha venido señalando el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa, y garantizar los principios en que se funda el Estado colombiano, a saber, la dignidad humana, el derecho a la igualdad, el derecho a la justicia material, entre otros, *so pena* de seguir infringiendo dichos derechos aun a sabiendas de cuál es el estado jurídico de la situación, cuestión que no supone más que una actuación deliberada de someter estos derechos y principios al cumplimiento de formalidades tales como la verificación de la existencia de soportes presupuestales o asignaciones básicas que permitan el reconocimientos de dichos conceptos deprecados.

Así, lo decidido por la Dirección Seccional ha sido atenerse a los errores que en la liquidación del salario de mi poderdante ha venido efectuando la Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, con el simple argumento relativo a que si no existe un soporte presupuestal o asignación básica no será posible reconocer y ordenar dichos pagos. Lo anterior, aun cuando de lo que se esté hablando sea de la vulneración de principios y derechos constitucionales.

➤ **PRETENSIONES**

En atención a las razones anteriormente expuestas, muy comedidamente solicitamos a su despacho se concedan las siguientes pretensiones.

1. Se revoque la decisión contenida en el acto administrativo No. 048 de 07 de enero de 2016 proferida por la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Bolívar, y se dicte en su lugar resolución o decisión autorizando y ordenando a quien corresponda, la realización de la RELIQUIDACIÓN de la asignación básica salarial y las prestaciones sociales (cesantías, vacaciones, primas de servicios, de navidad, de vacaciones, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones) causadas durante la estancia de mi poderdante como Juez de la República en el departamento de Bolívar, de conformidad con los postulados propios de los artículos 53 y 58 de la Constitución Política, y artículos 2 y 14 de la Ley 4 de 1992, tal como lo ha venido ordenando en no pocos pronunciamientos el Honorable Consejo de Estado. Es decir, teniendo en cuenta el cien por ciento (100 %) de la asignación básica salarial, siendo precisamente este el monto base de liquidación de las prestaciones sociales erróneamente liquidadas.
2. Que en la referida decisión se ordene en favor de mi poderdante el PAGO EFECTIVO de aquellas diferencias salariales y prestacionales adeudadas que surjan como consecuencia de la reliquidación anteriormente ordenada.

Carrera 15A #121-25 Of. 201 Bogotá D. C., Colombia - Telefax: 5203557
www.collazosabogados.com - www.collazosycollazosabogados.com

Collazos & Collazos
Abogados

Johan Ricardo Miranda Acuña
Responsabilidad Civil y Patrimonial del Estado
Derecho Administrativo
Derecho Constitucional

Carrera 15A #121-25 Of. 201
PBX (571) 7028002
Bogotá, D.C. - Colombia
www.collazosabogados.com

42
112

3. Que los referenciados pagos sean efectuados y actualizados de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta que se verifique su efectivo pago.

➤ **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El presente recurso tiene su fundamento en las siguientes normas: artículos 1, 2, 53 y 58 de la Constitución política; artículo 2 y 14 de la Ley 4 de 1992; arts. 74 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

➤ **PRUEBAS**

- Resolución No. 048 del 7 de enero de 2016, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena.

➤ **NOTIFICACIONES**

El suscrito y mi poderdante recibiremos notificaciones en mi oficina de profesional del derecho, en la Cra 15A No. 121-25 Oficina 201, en la Ciudad de Bogotá D.C. Teléfono Celular: 310-3628304. E-mail: johan_miranda85@hotmail.com, y en la Urbanización Puerta de los Alpes Mz C Lote 40, en la ciudad de Cartagena de Indias.

Cordialmente,


JOHAN RICARDO MIRANDA ACUÑA
CC. No. 73.214.677 de Cartagena
TP No. 172245 del Consejo Superior de la Judicatura

Carrera 15A #121-25 Of. 201 Bogotá D. C., Colombia - Telefax: 5203557
www.collazosabogados.com - www.collazoscollazosabogados.com



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

Hoja No. 1 Resolución No. 048 del 07 de enero de 2016

RESOLUCIÓN No. 048
(07 de enero de 2016)

Por la cual se resuelve una petición.

EL DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CARTAGENA (E)

En ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y, en especial, las conferidas por el artículo 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y por el numeral 6 del Artículo 103 de la Ley 270 de 1.996, y

CONSIDERANDO

Que la señora **MARUJA ESTHER JÓTTY MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.455.276 de Cartagena, quien se ha desempeñado como Juez 01 promiscuo Municipal de San Martín de Loba desde el 1 de agosto de 2005 hasta el 17 de febrero de 2008, del 18 de febrero al 13 de marzo de 2008 como Juez 06 Penal del Circuito de Cartagena, y del 14 de marzo de 2008 hasta la fecha como Juez 03 Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías en la ciudad de Cartagena, según consta en certificado suscrito por el Coordinador de Asuntos Laborales del Área de Talento Humano de la Rama Judicial de Cartagena; mediante escrito radicado el día 13 de marzo de 2015, ante esta Dirección Seccional, la peticionaria, a través de apoderado, solicitó lo siguiente:

"1. Reliquidar la asignación básica salarial y las prestaciones sociales (cesantías, vacaciones, primas, de servicios, de navidad, de vacaciones, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones) causadas durante la estancia de mi poderdante como Juez de la República, de conformidad con los postulados propios de los artículos 1, 2, 53 y 58 de la Constitución Política, y artículos 2 y 14 de la Ley 4 de 19.92; tal como lo ha venido ordenando en no pocos pronunciamientos, el Honorable Consejo de Estado. Es decir, teniendo en cuenta el cien por cien (100 %) de la asignación básica salarial, siendo precisamente este el monto base de liquidación de las prestaciones sociales erróneamente liquidadas. Lo anterior, en tanto que dichos conceptos fueron y siguen siendo liquidados y cancelados teniendo en cuenta sólo el setenta por ciento (70 %) de la asignación básica salarial.

2. Se efectuó el pago retroactivo en favor de mi poderdante de aquellas sumas de dinero dejadas de cancelar, que correspondan a las diferencias salariales y prestacionales adeudadas que surjan como consecuencia de la reliquidación anteriormente ordenada. Es decir, aquellos montos de dinero que surjan como consecuencia del reajuste salarial y prestacional equivalente al treinta (30 %) de la asignación básica salarial de mi poderdante. Dicho pago retroactivo se extiende desde el primer día en que mi poderdante laboró como

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 5ª N. 36 - 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642455 - 6602124 - Fax: 6645708
Correo Electrónico: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

Hoja No. 2 Resolución No 048, del 07 de enero de 2016

juez de la república hasta que se verifique el primer pago efectivo al que hace referencia en la pretensión deprecada a continuación.

3. Que en adelante, los pagos que se realicen por concepto de salarios y prestaciones sociales incorporen el reajuste salarial y prestacional equivalente al treinta por ciento (30 %) de la asignación básica salarial de mi poderdante. Es decir, que se efectúen de conformidad con la reliquidación anteriormente deprecada.

4. Los pagos a los que se hacen referencia en el numeral segundo de estas pretensiones deben ser efectuados y actualizados de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del Índice de precios al consumidor. Lo anterior, hasta que se verifique su efectivo pago.

5. Solicito a su despacho para decidir de fondo, se estudie las hojas de vida de mis poderdantes con relación a los salarios y demás prestaciones recibidas."

La precitada solicitud se fundamenta en la Sentencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente 11001-03-25-000-2007-00087-00, M.P. María Carolina Rodríguez Ruiz (Conjuez), mediante la cual se declaró la nulidad de algunos apartes de los decretos salariales de los años 1993 a 2007, relacionados con la prima especial (art. 14 de la ley 4 de 1992) aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial.

Sea lo primero señalar que, de conformidad con lo señalado en artículo 150, numeral 19 e) y f) de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública, así como regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de las anteriores facultades, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, mediante la cual faculta al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

El Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, anualmente expide los decretos salariales y prestacionales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, fijando en los mismos la remuneración mensual para cada uno de los cargos. Dicha remuneración no puede ser modificada por ninguna autoridad administrativa, por carecer de competencia para ello.

Así pues, esta Dirección Seccional ha venido cancelando los salarios y prestaciones sociales a la doctora MARUJA ESTHER JOTTY MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.455.276 de Cartagena, quien se ha desempeñado como Juez 01 promiscuo Municipal de San Martín de Loba desde el 1 de agosto de 2005 hasta el 17 de febrero de 2008, del 18 de febrero al 13 de marzo de 2008 como Juez 06 Penal del Circuito de Cartagena, y del 14 de marzo de 2008 hasta la fecha como Juez 03 Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías en la ciudad de Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional,

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 5ª N 36 - 127, Piso 2. Cartagena

Teléfonos: 6642455 - 6602124 - Fax: 6645708

Correo Electrónico: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

Hoja No. 3 Resolución No 018, del 07 de enero de 2016

que regulan el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto por la Sentencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por el Consejo de Estado, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial elevó consulta a los diferentes órganos del Estado competentes para ello, (Departamento Administrativo de la Función Pública, Ministerio de Justicia, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), con respecto a los efectos de la declaratoria de nulidad, solicitándoles la instrucción a seguir.

En tal sentido, se solicitó instrucción al Departamento Administrativo de la Función Pública, órgano competente para fijar las políticas en materia de régimen salarial y prestacional en el sector público, sobre los efectos de dicha declaratoria a nivel liquidación de nómina y, específicamente, frente al Decreto 194 de 2014, vigente en la presente anualidad, dado que éste contiene la misma redacción y procedimiento para liquidar la prima especial que hoy objetan los diferentes peticionarios, así como con relación a los decretos expedidos por el ejecutivo del año 2008 al 2014, los cuales gozan de la presunción de legalidad pues no han sido anulados por el ente competente.

Al respecto, el Departamento Administrativo de la Función Pública ha informado que se encuentra estudiando los alcances del fallo, situación sobre la cual a la fecha no se ha comunicado aspecto alguno.

Por otro lado, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante oficio DEAJ14-927 del 27 de agosto de 2014, reiterado con oficio DEAJ14-1191 del 4 de noviembre de 2014, solicitó la adición presupuestal del caso ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de manera tal que de su trámite, autorización y situado oportuno de recursos pudiera la administración judicial atender "administrativamente" las obligaciones salariales que estimaba se derivaban de la sentencia de nulidad.

Mediante oficio de fecha 30 de diciembre de 2014, radicado en el Centro de Gestión Documental de esta Entidad con registro EXDE1S-50 el 05 de enero de 2015, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través del Director General de Presupuesto Público Nacional, Dr. FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, se pronunció sobre el requerimiento formulado por la entidad con el oficio DEAJ14-927 de 27 de agosto de 2014, respecto del impacto y efectos derivados de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 29 de abril de 2014, concluyendo en lo pertinente:

"...En ese contexto se reitera que toda erogación incluido el gasto que usted sugiere, debe contar con un título constitutivo de gasto. Pero en estos casos no nos encontramos frente a una sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho, que desde luego constituiría un título legítimo de gasto, porque es un crédito judicialmente reconocido, sino que la situación judicial que estamos analizando trata de una sentencia de simple nulidad.

Respecto a las sentencias de simple nulidad, en principio podemos decir que no son título constitutivo de gasto, por la sencilla razón que en nuestro ordenamiento jurídico no existe la nulidad de pleno

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 5° N 36 - 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642455 - 6602124 - Fax: 6645708
Correo Electrónico: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

Y 6
116

Lija No. 4 Resolución No 048 del 07 de enero de 2016

derecho de los actos administrativos particulares, que se expidan con fundamento en uno general que haya sido anulado...

"...Entonces, la verdadera pregunta consiste en determinar lo siguiente: ¿cuál es el efecto de una sentencia de nulidad? La respuesta se encuentra en la misma jurisprudencia:

"Para responder este interrogante cabe destacar que el fin, móvil o motivo de las acciones de nulidad de actos administrativos es el del mantenimiento de la legalidad abstracta, y no el del restablecimiento de derechos de carácter subjetivo. Por lo tanto, las sentencias proferidas en esos juicios, que simplemente declaran la nulidad de actos administrativos no tienen efectos creadores de derechos individuales."

De lo anterior es claro para esta Entidad, que a criterio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 29 de abril de 2014, por la cual se decretó la nulidad de algunos artículos de los decretos de salarios de los años 1993 a 2007, no es un título constitutivo de gasto.

Así las cosas, y como a la fecha la posición no ha variado respecto a la solicitud de adición presupuestal de recursos, la administración no cuenta con la partida presupuestal que le permita acceder a la pretensión de pago para cancelar las diferencias reclamadas de manera retroactiva, desde el 1 de enero de 1993 en adelante.

De conformidad con las reglas de la legalidad del gasto que es un desarrollo del principio de legalidad de la función pública, esta Dirección Seccional no podría crear la obligación a cargo del Estado de reajustar el salario de los servidores públicos en un monto determinado y para una vigencia específica, como tampoco ordenar que el Gobierno Nacional lo haga, porque estaría quebrantando los artículos 345, 346 y 347 de la Constitución Política, como también el artículo 71 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996).

A la fecha no se ha modificado el Decreto de salario vigente para los servidores de la Rama Judicial, el cual como autoridad administrativa debemos acatar, razón ésta que impide modificar el régimen salarial consagrado en Ley 4 de 1992 y sus decretos reglamentarios.

Así las cosas, tal como lo expone con claridad el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y lo ha sostenido la Corte Constitucional (Sentencia T-420-01), le compete al Gobierno Nacional presentar el proyecto de presupuesto y la ley de apropiaciones en armonía con su política económica y fiscal, no le corresponde a esta Dirección Seccional ordenar su modificación con miras a que se incluya un rubro destinado al incremento salarial de los servidores públicos, porque de hacerlo, se inmiscuiría en asuntos que competen a otras autoridades, desbordando así la competencia que le ha sido conferida.

Que en mérito de lo expuesto,


Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 5ª N 36 - 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642455 - 6602124 - Fax: 6645708
Correo Electrónico: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

47
117

Hoja No. 5 Resolución No 048, del 07 de enero de 2016

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO- Negar la solicitud de reconocimiento y pago de diferencias salariales y prestaciones sociales, elevada por la Doctora MARUJA ESTHER JOTTY MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.455.276 de Cartagena, a través de apoderado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO- Reconocer personería jurídica al doctor Johan Ricardo Miranda Acuña como apoderado de la señora MARUJA ESTHER JOTTY MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.214.677 de Cartagena, y Tarjeta Profesional de Abogado No. 172.245 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

ARTÍCULO TERCERO- Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto y ante la misma autoridad que lo emite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la misma Ley.

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los siete (07) días del mes de enero de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS LOZANO CUELLO
Director Seccional (E)


Elaboró: Miguel Zúñiga Carraquida


Revisó: Iris Cortecero Núñez

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 5ª N 36 - 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642455 - 6602124 - Fax: 6645708
Correo Electrónico: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Y 2
L 8

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena

Cartagena de Indias, D. T. y C. 20 de enero de 2015.

Doctor:

JOHAN RICARDO MIRANDA ACUÑA

De conformidad con el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y de la autorización dada en escrito de petición radicado el día 13 de marzo de 2015 ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena para efectos de notificaciones, le informamos que mediante Resolución No. 048 del 07 de enero de 2016, resolvió su petición radcada el día 13 de marzo de 2015 en representación de la señora **MARUJA ESTHER JOTTY MARTÍNEZ**, de la cual me permito notificarte del contenido de la misma a través de este correo electrónico, para lo cual se adjunta a este mensaje el acto administrativo en archivo PDF.

En el mencionado acto se resuelve la petición instaurada por Usted, así mismo se le informa que contra la decisión que hoy se le notifica procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto y ante la misma autoridad que lo profirió, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la misma ley.

Puede hacer llegar los respectivos recursos por medio físico a la siguiente dirección: Cartagena, Centro Histórico, Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5 No. 36-127 Segundo Piso. O por medio de correo electrónico al: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Miguel José Zuleta Carrasquilla

Abogado

Área Jurídica Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena

49
107

AUTO

Como quiera que el Doctor JOHAN RICARDO MIRANDA ACUÑA, identificado con cédula de ciudadanía número 73.214.677 expedida en Cartagena, en su condición de apoderado de MARUJA ESTHER JOTTY MARTÍNEZ, dentro del término legal interpuso el Recurso de Apelación contra la Resolución No. 048 del 07 de enero de 2016, proferida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, por la cual se le resolvió una petición, se concede el referido recurso para ante el superior jerárquico, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. En consecuencia, se ordena el envío del mismo a ese Despacho en la ciudad de Bogotá D.C.

Se anexa la resolución apelada, por la cual se resolvió una petición, notificación personal de dicho acto y petición.

Dado en Cartagena de Indias, a los dos (2) días del mes de febrero de 2016.

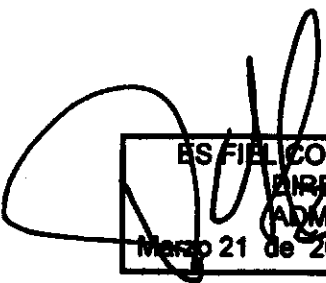


HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO
Director Seccional

teyl
MZC

*Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 5ª N 36 - 127, Piso 2.
Teléfonos: 6602124 - 6642408 - Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co*

50
100



ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Marzo 21 de 2017

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
República de Colombia

RESOLUCION No. 3352 10 MAR. 2017

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación.

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
en ejercicio de sus facultades legales estatutarias y en especial
las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1.996

CONSIDERANDO

Que la doctora MARUJA ESTHER JOTTY MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45,455.276 de Cartagena, en su condición de funcionaria de la Rama Judicial como Juez 3 Penal Municipal para Adolescentes de Cartagena, a través de apoderado, doctor JOHAN RICARDO MIRANDA ACUÑA, quien se identifica con C.C. No. 73,214.677 de Cartagena y T. P. No. 172.245 del Consejo Superior de la Judicatura, en escrito radicado en la Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar el 13 de marzo de 2015 y en ejercicio del derecho de petición consagrado en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le solicita a la administración judicial expresamente:

"...reliquidar la asignación básica mensual y las prestaciones... tal como lo ha venido ordenando el Consejo de Estado... teniendo en cuenta el 100% de la asignación mensual...se realice la reliquidación y pago de todo lo referente a las prestaciones sociales...y aportes al sistema de seguridad... de los correspondiente al 30% de cada salario mensual....."

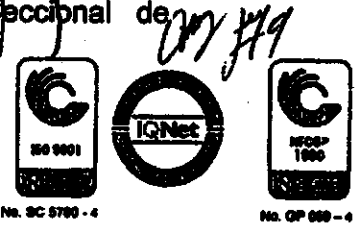
En el escrito petitorio el apoderado relaciona despachos judiciales y periodos en los cuales su poderdante se ha desempeñado como Juez de la República, desde el 01 de agosto de 2005 hasta la fecha.

Y como fundamento de la reclamación, refiere, entre otros, normas del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, señalando que en el ordenamiento jurídico anterior a la expedición de la Carta del 1991 el concepto de prima opera como un fenómeno retributivo de carácter adicional a la actividad laboral cumplida por el servidor público, noción que se mantiene con la Constitución de 1991.

Manifiesta que el Consejo de Estado mediante sentencia del 29 de abril de 2014, declaró la nulidad de los artículos que en los decretos de salarios de los años 1993 a 2007 disponían que se considera Prima sin carácter salarial el 30% de la asignación básica mensual de los cargos allí relacionados, advirtiendo que dicha prima no puede ser inferior al 30% del salario básico mensual.

Previo estudio de los argumentos expuestos de manera escrita en la petición presentada, mediante resolución 048 del 07 de enero de 2016 la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar resolvió no acceder a las pretensiones de la interesada y señala como fundamentos de la decisión, en resumen, que el Gobierno Nacional en desarrollo de las normas

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 www.r.majudicial.gov.co



51

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Marzo 21 de 2017

Hoja No 3 de la Resolución No **3352** del **10 MAR. 2017** por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación de la doctora **MARUJA ESTHER JOTTY MARTÍNEZ**

> Es pertinente precisar en primer lugar, que por estar en la Rama Judicial la ordenación del gasto y la función pagadora descentralizadas, en virtud de la competencia funcional asignada por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reclamaciones como la que nos ocupa, sobre el régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales, deben ser resueltas en primera instancia por la Dirección Seccional de Administración Judicial a la que se encuentre adscrito el Despacho en el que presta o prestó servicios el reclamante, primordialmente en aras de salvaguardar su derecho al debido proceso, el derecho de contradicción y el principio de la doble instancia.

En el anterior presupuesto y con el fin de establecer los tiempos de servicio efectivamente prestados por la peticionaria en el cargo de Juez de la República vinculado a Despachos adscritos a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar, se procedió a confrontar el histórico laboral que obra en el aplicativo de Nómina KACTUS contra la información suministrada por la apoderada, la certificada por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Seccional en el documento de fecha 19 de diciembre de 2015 que se encuentra en el cuaderno administrativo del recurso, y la plasmada en el derecho de petición, confirmándose que la peticionaria ha ejercido como Juez de la República en los siguientes despachos y periodos de servicio:

DESPACHO	DESDE	HASTA
Juez 1 Promiscuo Municipal de San Martín de Loba	01/08/2005	17/02/2008
Juez 6 Penal del Circuito de Cartagena	18/02/2008	27/02/2008
Juez 1 Promiscuo Municipal de San Martín de Loba	28/02/2008	13/03/2008
Juez 1 Promiscuo Municipal de San Estanislao	14/03/2008	31/05/2009
Juez 3 Penal Municipal para Adolescentes de Cartagena	01/08/2009	03/02/2016
Juez 1 Penal del Circuito de Cartagena	04/02/2016	16/03/20016
Juez 1 Penal para Adolescentes del Circuito de Cartagena	17/03/2016	03/11/2016
Juez 3 Penal Municipal para Adolescentes de Cartagena	04/11/2016	A la fecha

De manera que es menester precisar al respecto, que el pronunciamiento obieto de recurso de apelación se entiende referido única y exclusivamente a los tiempos de servicios prestados por la peticionaria en Despachos adscritos a la Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar, desde el 01 de agosto de 2005 hasta la fecha.

> Hecha la anterior aclaración se procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual es apropiado referimos al principal fundamento de las pretensiones de la funcionaria judicial, esto es la sentencia proferida el 29 de abril de 2014 por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, en conocimiento de la demanda de Nulidad instaurada por el Dr. Pablo J. Cáceres Corrales, No. Interno: 1686-07, Expediente No. 1001-03-25000-2007-00087-00, Conjuez Ponente: María Carolina Rodríguez Ruiz, proveído que declaró la nulidad, con los efectos previstos en su parte motiva, de los artículos que en los decretos anuales de salarios de la Rama Judicial de los años 1993 a 2007 dispusieron que el 30% de la asignación básica de los cargos allí enlistados, entre ellos el de Juez de la República, se consideraba como Prima sin carácter salarial, porque con esas prescripciones lo que realmente se hizo fue restarle ese porcentaje al sueldo básico mensual de dichos servidores y como consecuencia también a sus

527
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Marzo 21 de 2017

Hoja No 5 de la Resolución No 3352 del 10 MAR. 2017 por
medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación de la doctora MARUJA ESTHER
JOTTY MARTÍNEZ

"Para responder este interrogante cabe destacar que el fin, móvil o motivo de las acciones de nulidad de actos administrativos es el del mantenimiento de la legalidad abstracta, y no el del restablecimiento de derechos de carácter subjetivo. Por lo tanto, las sentencias proferidas en esos juicios, que simplemente declaran la nulidad de actos administrativos no tienen efectos creadores de derechos individuales."

Por su parte el Departamento Administrativo de la Función Pública, en comunicación de fecha 17 de abril de 2015, suscrita por la Directora Jurídica, Dra. CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN -registro EXDE15-9473 de 22 de abril de 2015 de nuestra correspondencia institucional-, con sustento en conceptos y sentencias del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia cuyos apartes concernientes cita textualmente, manifiesta, entre otros, que la sentencia del 29 de abril de 2014 es el resultado del medio de control de simple nulidad, cuyo objeto es la defensa y protección del interés general y del orden jurídico abstracto, que se limita a decretar o no la nulidad del acto impugnado y por tanto no puede imponer condenas pecuniarias, ni sustituir la decisión por otra, ni rehacer el acto, ni tomar medidas distintas a las atinentes a la propia nulidad, razón por la que en el referido fallo nada se decidió en torno a derechos subjetivos(sic).

Aclara que la competencia que la ley le confiere a ese Departamento Administrativo para conceptuar en materia salarial y prestacional *"...guarda estricta relación con la interpretación general de aquellas expresiones de los decretos salariales que ofrezcan algún grado de dificultad en su comprensión, sin que tal atribución comporte, de manera alguna, la definición de casos particulares que se presenten al interior de la Rama Judicial; cuya resolución, como resulta apenas obvio, corresponderá en todos los casos a la autoridad empleadora y nominadora...//...sin olvidar que las competencias atribuidas a este Departamento Administrativo en el Decreto 188 de 2004 tampoco conlleva, de manera alguna, la definición o adopción de mecanismos administrativos para solventar las situaciones o reclamaciones individuales generadas por fallos judiciales, en cuanto esa materia se encuentra institucionalmente asignada, en su diseño y estructuración, a la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado...//...Todo lo cual se suma al hecho de que el Gobierno Nacional al dictar los decretos salariales anuales del personal de las distintas entidades y organismos públicos, incluido el de la Rama Judicial, se encuentra sometido no solo a las restricciones impuestas por el artículo 345 Superior, sino también a las literales h) e i) del artículo 2° de la Ley 4° de 1992 y, particularmente, a la ley de presupuesto de cada anualidad cuyos montos no pueden ser excedidos por el Ejecutivo ni por ninguna otra autoridad pública. ..."*

Y concluye previniendo: *"...conviene recordar que actualmente se tramita ante la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado la tutela No. 2015-00084, promovida por el Dr. Alvaro Quintero Sepúlveda (Juez 18 Administrativo del Circuito de Medellín) contra la Sección Segunda de la misma Corporación, donde se solicita la nulidad de la Sentencia de fecha 19 de abril de 2014, dictada por la Sala de Coniueces de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado. Expediente No. 11001-03-25-000-2007-00037-00, No. Interno 1686-07. Actor: Pablo J. Cáceres Corrales, que declaró la nulidad de los artículos 7° del Decreto 57 de 1993 y 8° del Decreto 874 de 2012, entre otros, para que, en su lugar, se expida una nueva sentencia en la que exista congruencia entre la parte motiva y la parte resolutoria, cuyo resultado bien podría comportar una nueva coyuntura procesal y administrativa. ..."* (Subrayas y negrillas propias).

Sobre esta tutela es del caso señalar que la misma fue fallada por el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección cuarta, Consejero Ponente Martha Teresa

1 Ibidem. CONSEJO DE ESTADO. Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: AG 250002326000200400667-01

53
72

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Marzo 21 de 2017

Hoja No 7 de la Resolución No 3352 del 10 MAR. 2017 por
medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación de la doctora MARUJA ESTHER
JOTTY MARTÍNEZ

De lo expuesto es indiscutible para esta Dirección, por un lado, que en concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 29 de abril de 2014, por la cual se decretó la nulidad de algunos artículos de los decretos de salarios de los años 1993 a 2007, no es un título constitutivo de gasto, hecho éste que impide que pueda aplicarse administrativamente al impugnante, o modificar con fundamento en ella la manera como actualmente se liquida la mencionada Prima especial. Y por el otro, el Decreto 194 de 07 de febrero de 2014, "Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones", modificado por el Decreto 1257 del 05 de junio de 2015, se encuentran vigentes con total presunción de legalidad -pues no ha sido derogados por norma posterior, ni anulados por la autoridad competente-, como se presumen también legales los decretos salariales de los años 2008 y en adelante, cada uno vigente en la respectiva anualidad, los cuales contienen la misma previsión legal de los artículos anulados, disposiciones que como autoridad administrativa, agentes del Estado y garantes del principio de legalidad debemos cumplir y acatar estrictamente, pues lo contrario sería modificar el régimen salarial expresamente consagrado en dichos preceptos.

De manera que como a la fecha del presente pronunciamiento la posición del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ha variado en relación a los efectos vinculantes de las sentencias de simple Nulidad, ni sobre la solicitud de adición de recursos para cubrir las obligaciones que se pudieran derivar del fallo del 29 de abril de 2014, esta instancia considera que **NO ES VIABLE** acceder a las pretensiones de la señora Juez de la República, posición que tiene sustento en el marco legal que impone este actuar en materia de afectación y ejecución presupuestal, normas éstas que deben amparar todas las actuaciones públicas de la administración en cuanto a la ordenación del gasto:

Artículo 345 Constitución Política:

"...En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogaciones con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos..."

Artículo 346 Constitución Política:

"... El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y Ley de apropiaciones que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y lo presentará al Congreso dentro de los 10 primeros días de cada legislatura. En la Ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, a un gasto decretado conforme a la Ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las Ramas del Poder Público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo..."

Artículo 86 de la Ley 38 de 1989:

"...Ninguna autoridad podrá contraer obligaciones imputables al presupuesto de gastos sobre apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponible con anticipación a la apertura del crédito adicional correspondiente y quienes lo hicieren responderán personalmente, de las obligaciones que contraigan..."

54 de
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Marzo 21 de 2017

Hoja No 9 de la Resolución No 3352 del 10 MAR. 2017 por
medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación de la doctora MARUJA ESTHER
JOTTY MARTÍNEZ

(...) Así las cosas, las normas orgánicas del presupuesto regulan y limitan la actividad de las diferentes entidades y órganos del Estado, tanto en los actos que pueden realizar en el ejercicio de sus funciones que conllevan ejecución presupuestal, como en las formalidades y requisitos que deben cumplir. De tal suerte que todos los actos administrativos que afecten el presupuesto respectivo, tendrán que contar con el certificado de disponibilidad presupuestal en los términos de la Ley 38 de 1989 y 179 de 1994 orgánicas de presupuesto. (Subrayas fuera de texto).

Este proceder estaría además inmerso en implicaciones de tipo disciplinario como las consagradas en la Ley 734 de febrero 5 de 2002, que en sus artículos 22 y 23, frente a la función pública y la falta disciplinaria, señalan lo siguiente:

"... **ARTÍCULO 22. GARANTÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.** El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.

ARTÍCULO 23. LA FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento....".

De las disposiciones y jurisprudencia transcritas se deriva que la administración judicial no puede generar ni disponer reconocimientos y pagos de nivelaciones salariales o prestacionales, sin contar previamente con la respectiva disponibilidad presupuestal que dé cuenta de la existencia de los recursos necesarios para asumir el gasto y cumplir con obligaciones que le impongan la ley y las sentencias judiciales.

➤ Resulta pertinente anotar, por otra parte, que en materia de competencia, conforme está consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de dicha facultad el Legislativo expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios: El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales; La sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal; La racionalización de los recursos público y su disponibilidad; El nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

55 126

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Marzo 21 de 2017

Hoja No 11 de la Resolución No. 3352 del 10 MAR. 2017 por
medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación de la doctora MARUJA ESTHER
JOTTY MARTÍNEZ

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 332 del 19 de diciembre de 1996, que modificó la Ley 4ª de 1992 y dictó otras disposiciones, se levantó parcialmente el carácter no salarial al artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, al establecer dicha norma en su ARTÍCULO 1º:

"La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, hará parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.

La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación." (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Sobre el particular la Corte Constitucional, en Sentencia C-447-97 del 18 de septiembre de 1997, Magistrado Ponente: Dr. JORGE ARANGO MEJIA, al pronunciarse sobre la demanda incoada contra apartes del artículo 1º de la Ley 332 de 1996, señaló:

"...La modificación que introdujo el artículo 1º de la ley 332 de 1996, consistió en asignarle carácter salarial a esta prima, pero sólo para efectos pensionales, naturaleza que no tenía por expresa disposición del artículo 14 transcrito.

(...)

Finalmente, es necesario recordar que en sentencia C-279 de 1996, la Sala de Conjuces de la Corte Constitucional, en relación con una demanda en contra del artículo 14 de la ley 4ª de 1992, definió la constitucionalidad de la prima especial que, sin carácter salarial, podían recibir algunos servidores públicos. En dicho fallo, se señaló lo siguiente:

"Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aún cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter

(...)

Es decir, se avaló la exclusión de la prima como factor salarial, a pesar de tener los elementos mínimos para ser considerada como salario. Argumento adicional, para afirmar que, cuando el legislador optó por modificar la naturaleza de esta prima, no desconoció derecho alguno de los pensionados bajo el régimen de la ley 4ª de 1992." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Como se puede observar, por expreso mandato de la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, establecido en su artículo 14, la Prima allí instituida no tiene carácter salarial, criterio que fue reafirmado por la Corte Constitucional en la sentencia C-279 de 1996, mediante la cual se declaró la exequibilidad del aparte "sin carácter salarial" del citado artículo, lo que significa que dicho porcentaje no

56126

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Marzo 21 de 2017

Hoja No 13 de la Resolución No. 3352 del 10 MAR. 2017 por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación de la doctora MARUJA ESTHER JOTTY MARTÍNEZ

> Respecto a la sentencia de nulidad del Consejo de Estado que el apoderado cita como fundamento de la reclamación, se debe acotar que el citado pronunciamiento emitido en conocimiento de la acción de Nulidad, como lo es la sentencia del 29 de abril de 2014 ya analizada, es del caso referirse a las características y particularmente a los efectos de este tipo de pronunciamientos, que se dan por la Jurisdicción, en conocimiento de acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, las que han sido expuestas por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-426 de fecha 29 de mayo de 2002, Magistrado Ponente Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, en los siguientes términos:

"...Sobre los efectos de la decisión...siguiendo con lo preceptuado en el artículo 175 del C.C.A., se tiene que tanto en el contencioso de simple anulación como en el de nulidad y restablecimiento del derecho, la sentencia que declara la nulidad del acto administrativo produce efectos de cosa juzgada "erga omnes", en tanto que la decisión desestimatoria sólo produce tales efectos en relación con la "causa petendi" que ha sido fallada. ...

(...)

Bajo este entendido, consultando el espíritu de la Constitución y de la ley, se tiene que la acción de simple nulidad procede contra todos los actos administrativos, generales y particulares, cuando la pretensión es únicamente la de tutelar el orden jurídico, caso en el cual la competencia del juez se limita a decretar la simple anulación sin adicionar ninguna otra declaración, pese a que con el retiro del acto impugnado eventualmente se restablezcan derechos o se ocasionen daños al actor o a terceros. Siguiendo este mismo razonamiento, si lo que persigue el demandante es un pronunciamiento anulatorio y la consecuente reparación de los daños antijurídicos causados, lo que cabe es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a ejercitarse dentro del término de caducidad a que hace expresa referencia el numeral 2º del artículo 136 del C.C.A., para que el juez proceda no sólo a decretar la nulidad del acto sino también al reconocimiento de la situación jurídica individual que ha resultado afectada.

(...)

Así, cuando una persona con interés directo pretenda demandar un acto de contenido particular y concreto, podrá alternativamente acudir al contencioso de anulación por dos vías distintas. Invocando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (C.C.A. art. 85), caso en el cual lo hace motivada por el interés particular de obtener el restablecimiento del derecho o la reparación del daño antijurídico como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del acto. En la medida en que esta acción no se intente o no se ejerza dentro de los cuatro meses de que habla la ley (C.C.A. art. 136-2), quien se considere directamente afectado o un tercero, podrán promover la acción de simple nulidad en cualquier tiempo (C.C.A. arts. 84 y 136-1), pero única y exclusivamente para solicitar de la autoridad judicial la nulidad del acto violador, dejando a un lado la situación jurídica particular que en éste se regula, para entender que actúan por razones de interés general: la de contribuir a la integridad del orden jurídico y de garantizar el principio de legalidad frente a los excesos en que pueda incurrir la Administración en el ejercicio del poder público. En estos casos, la competencia del juez contencioso administrativo se encuentra limitada por la pretensión de nulidad del actor, de manera que, en aplicación del principio dispositivo, aquél no podrá adoptar ninguna medida orientada a la restitución de la situación jurídica particular vulnerada por el acto. ...

...Siguiendo este razonamiento, en el entendido que la procedencia de una u otra acción está determinada por la pretensión que se formule ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester precisar que cuando se demanda por vía de la acción de simple nulidad un acto de contenido particular y concreto que crea o reconoce un derecho subjetivo.



Hoja No 15 de la Resolución No 3352 del 10 MAR. 2017 por
medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación de la doctora MARUJA ESTHER
JOTTY MARTÍNEZ

existe la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos particulares que se expidan con fundamento en uno general que haya sido anulado.

- En cuanto a las sentencias proferidas en el trámite de una Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sus características y efectos, acorde con lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia C-426 del 29 de mayo de 2002, Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, son en síntesis: - Que sólo puede ejercerse por quien demuestre un interés, esto es, por quien se considere afectado en un derecho suyo amparado por un precepto legal. - Que se promueve no solo para garantizar la legalidad en abstracto, sino también para obtener el reconocimiento de una situación jurídica particular y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento o reparación. - Que tiene un término de caducidad de cuatro meses. - Que cuando se ejerce la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y a través de la sentencia se obtiene la nulidad del acto y el reconocimiento de una situación jurídica particular y concreta, el efecto restablecedor sólo es predicable de las partes en contienda, esto es, de quienes promovieron y obtuvieron tal declaración, previsión legal que fue ratificada en el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo actualmente vigente.

Dichas características y alcances fueron ratificados por el actual C.P.A.C.A. cuando dispuso lo pertinente en el artículo 189, "La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Los que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen."

De tal manera que no es posible, como pretende el apoderado, que la Administración Judicial pueda disponer con fundamento del aludido fallo el reconocimiento y pago a favor de su poderdante, de las diferencias por concepto de salarios, prestaciones sociales y Prima especial equivalente al 30% de la asignación básica mensual, por los tiempos de servicio en los que ha desempeñado el cargo de Juez de la República en Despachos adscritos a la Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar, desde el 01 de agosto de 2005 hasta la fecha explícitamente indicados en la hoja 3 de este acto administrativo, y particularmente el fallo del 29 de abril de 2014, el cual quedó ejecutoriado el 22 de julio de 2014, por cuanto el propósito de éste pronunciamiento fue decretar la nulidad de algunos artículos de los decretos de salarios de los años 1993 a 2007, más no el reconocimiento de derecho alguno a favor de persona determinada, y tampoco sobre otorgarle el carácter de factor de salario a la prima especial de servicios.

- En este punto del análisis del recurso propuesto es necesario hacer un paréntesis, para enfatizar que la Entidad no desconoce el deber que le impone el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, vigente a partir del 02 de julio de 2012, respecto de aplicar de manera uniforme las disposiciones legales y la jurisprudencia a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos, para lo cual se deben tener en cuenta "...las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpretan y apliquen dichas normas. ...", disposición de la que es posible concluir con absoluta seguridad, que los fallos

58-128

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Marzo 21 de 2017

Hoja No 17 de la Resolución No 3352 del 10 MAR. 2017 por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación de la doctora MARUJA ESTHER JOTTY MARTÍNEZ

económica, respecto de asuntos de los Tribunales. (Subrayas, negrillas y resaltado propios).

Del texto transcrito se entiende que una sentencia de unificación jurisprudencial debe estar precedida del procedimiento contemplado en el artículo 271 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, trámite que tiene por objeto que la Sección correspondiente se pronuncie con la finalidad expresa de constituirse en unificadora de jurisprudencia sobre asuntos de los Tribunales, formalidad que evidentemente a la fecha no se ha dado sobre el tema objeto de esta reclamación, como quiera que ni en ésta ni en otras peticiones sobre el mismo asunto, se ha siquiera mencionado el hecho de haberse proferido ya una SENTENCIA DE UNIFICACION JURISPRUDENCIAL en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Se concluye entonces de lo plasmado en precedencia, que la Seccional de Administración Judicial le ha cancelado a la funcionaria judicial, en su condición de Juez de la República de los Despachos adscritos a esa sede, del 01 de agosto de 2005 hasta la fecha, expresamente señalados en la hoja 3 de este acto administrativo, la remuneración y las prestaciones sociales de acuerdo a la normatividad vigente en cada anualidad, normas que si bien es cierto del año 1993 al 2007 fueron declaradas nulas en los apartes concernientes a la Prima especial mensual del 30%, en fallo de Nulidad simple, del año 2008 a la fecha siguen vigentes y no han sido objeto de decisión alguna de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por todos los razonamientos antes expuestos esta Dirección considera inviable modificar la decisión objeto de impugnación, pues hacerlo le implicaría a la Administración Judicial tener que desacatar el ordenamiento legal vigente, modificando un régimen salarial claramente definido y establecido en la Ley, con las repercusiones penales, fiscales y disciplinarias que una decisión en ese sentido conlleva, razón suficiente para confirmar en todas sus partes el acto impugnado, el cual se entiende reforzado con los argumentos plasmados en esta resolución.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO - CONFIRMAR la decisión emitida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar en resolución 048 del 07 de enero de 2016, por la cual resolvió no acceder a las pretensiones formuladas a través de apoderado por la doctora MARUJA ESTHER JOTTY MARTÍNEZ, identificada con C.C. No. 45,455.276 de Cartagena, en su condición de funcionaria de la Rama Judicial como Juez 3 Penal Municipal para Adolescentes de Cartagena, relativas al reconocimiento y pago de diferencias por concepto de salarios, prestaciones sociales y Prima especial del 30%, de los tiempos de servicio comprendidos desde el 01 de agosto de 2005 hasta la fecha expresamente reseñados en la hoja 3 de este acto administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.

Retransmitido: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN - RECURSO DE APELACIÓN MARUJA ESTHER JOTTY MARTINEZ.

59
129

Microsoft Outlook

mar 25/04/2017 10:43

Bandeja de entrada

Para: johan_miranda85@hotmail.com <johan_miranda85@hotmail.com>;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

johan_miranda85@hotmail.com (johan_miranda85@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN - RECURSO DE APELACIÓN MARUJA ESTHER JOTTY MARTINEZ.

NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN - RECURSO DE APELACIÓN MARUJA ESTHER JOTTY MARTINEZ.

60
130

Olga Lucía Nuñez Montiel - Cartagena

mar 28/Mar/2017 10:42

<johan_miranda85@hotmail.com <johan_miranda85@hotmail.com>>

Alta

Archivos adjuntos: 1 MB

RESOLUCIÓN No 3352 MARUJA ESTHER JOTTY MARTINEZ.pdf

Doctor
JOHAN RICARDO MIRANDA ACUÑA
Cartagena

ASUNTO: Notificación personal, Respuesta Recurso de Apelación.

Respetado doctor:

De conformidad con el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y de la autorización dada en escrito de petición radicado ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para efectos de notificaciones, le notifico de la resolución No.3352 del 10 de Marzo de 2017, mediante el cual se resolvió recurso de apelación presentada por Usted, en representación de la Doctora MARUJA ESTHER JOTTY MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.465.276 de Cartagena, me permito notificarte del contenido de la misma, para lo cual se deja constancia de la entrega gratuita de un ejemplar del mencionado acto en dieciocho (18) folios.

Atentamente,

Olga Lucía Nuñez Montiel
Asistente Administrativo grado 5.